



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El Delito de Trata de Seres Humanos

Presentado por:

Cristina Cañones Cerdá

Tutelado por:

Ángel José Sanz Moral

Valladolid, 6 de julio de 2023

Resumen

A través de este trabajo se analiza el delito de trata de seres humanos, abarcando todas sus perspectivas y analizando, desde los factores que originan el delito, hasta los distintos fines que tiene (explotación laboral, sexual, extracción de órganos, explotación para la comisión de otros delitos y matrimonios forzados), así como las actividades que comprenden cada fin y los instrumentos normativos que se aplican a cada tipo. De igual forma se analiza el desarrollo normativo que ha sufrido el delito a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional y los distintos enfoques que ha ido teniendo a lo largo de su historia. Por último, se observa la incidencia del delito de trata en la sociedad y la relación que tiene con otros delitos, sobre todo con el delito de inmigración ilegal.

Palabras clave: trata de seres humanos, víctima, menores, explotación, proceso penal, instrumentos legislativos.

Abstract

This project analyses the crime of trafficking in human beings from all perspectives, from the factors that give rise to the crime to its different purposes (labour exploitation, sexual exploitation, organ removal, exploitation for the commission of other crimes and forced marriages), as well as the activities that comprise each purpose and the regulatory instruments that apply to each type. It also analyses the normative development that the crime has undergone over the years at both national and international level and the different approaches it has taken throughout its history. Finally, the incidence of the crime of trafficking in society and its relationship with other crimes, especially the crime of illegal immigration.

Key words: trafficking in human beings, victim, minors, exploitation, criminal process, legislative instruments.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS.....	5
2.1 Factores que causan la trata de seres humanos	5
2.2 Perfil de la víctima.....	7
2.2.1 Víctima menor de edad	8
2.3 Diferencia entre trata y tráfico ilícito de seres humanos	10
3. ANÁLISIS JURÍDICO DELITO TRATA DE SERES HUMANOS	12
3.1 Ámbito internacional	12
3.2 Ámbito nacional	18
4. ESTUDIO TIPO PENAL ART 177 BIS CP	24
4.1 Ámbito espacial	24
4.2 Bien jurídico protegido	25
4.3 Tipo básico	26
4.3.1 La trata con fines de explotación laboral.....	29
4.3.2 La trata con fines de explotación sexual	31
4.3.3 La explotación para la realización de actividades delictivas	32
4.3.4 La extracción de los órganos corporales.....	33
4.3.5 Celebración de matrimonios forzados	35
4.4 Modalidades cualificadas	35
4.5 El consentimiento	36
4.6 Cláusula concursal.....	38
4.7 Reincidencia internacional.....	40
5. SUJETOS DEL DELITO	40
5.1 Sujeto activo	40
5.1.1 Grupos de criminalidad organizada: Organización o asociación criminal.....	40
5.1.2 Persona jurídica	42
5.1.3 Colaborador arrepentido.....	42
5.1.4 Responsabilidad penal del cliente	43
5.2 Exención de responsabilidad para las víctimas de la trata por los delitos cometidos	44
6. TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS	45
6.1 Tratamiento jurídico de las víctimas durante el proceso	46
6.2 Víctima como testigo protegido.....	48
7. CONCLUSIONES	50

8. BIBLIOGRAFÍA 53

1. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos se conoce como la esclavitud del siglo XXI, un fenómeno muy antiguo que no ha sido reconocido como un grave problema social hasta casi nuestros días. Constituye una de las más graves violaciones de los derechos humanos fundamentales, convirtiéndose en un fenómeno complejo tanto a nivel social como a nivel legal.

Desde el punto de vista de la Organización Internacional para las Migraciones señalan en su “Informe sobre las Migraciones en el Mundo” que, mientras la trata de personas se encuentra muy presente en los países en vías de desarrollo, en los países más desarrollados está en continuo crecimiento.¹ Reflejo de todo esto ha sido el derecho internacional y su lento desarrollo a la hora de definir el fenómeno de la trata y hacer una clara distinción entre la trata y el tráfico ilícito de seres humanos. A través de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado y dos protocolos como son el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, pudo finalmente aportar una normativa universal.

No es hasta el año 2000 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de seres humanos, dando a entender que es una realidad que afecta a muchas personas con unas consecuencias tan graves que necesita ser definido.

La trata supone en nuestros días una forma de negocio lucrativa para las organizaciones criminales que la llevan a cabo, estando solo por detrás del tráfico de drogas y el tráfico de armas, aunque puede superar a este último en cualquier momento por su rápido crecimiento, según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Los Estados deben adoptar medidas ante un problema mundial que traspasa las fronteras nacionales, convirtiéndose a su vez en un problema transnacional, y siendo por tanto necesario impulsar políticas que fomenten la ayuda y cooperación mediante la asistencia entre países y el intercambio de información.

Aunque el delito de trata de seres humanos afronte muchos desafíos y variaciones legislativas a todos los niveles, una respuesta eficaz por parte de la ciudadanía y las instituciones puede desatar un efecto multiplicador, que se ve reflejado en nuestros días a través del aumento

¹ FERRICK, I.; NERO, A. (septiembre 2019). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Iom publications.

de información por parte de organizaciones no gubernamentales, organizaciones civiles y gobiernos que luchan por cumplir la ley.

2. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS

2.1 Factores que causan la trata de seres humanos

Aunque pueda ser considerada la esclavitud como el origen de este fenómeno, con nuestra perspectiva contemporánea el delito responde a la globalización imperante desde el siglo XX. Esta proyección a nivel mundial de la globalización ha afectado a todos los ámbitos bajo la facilitación del modelo económico capitalista, convirtiendo a las personas en meras mercancías.

Para poder entender el origen del delito hay que hacer referencia a un término empleado en el mundo del marketing, conocido como *push-pull factors*, que no son más que estrategias publicitarias que tienen como finalidad captar la atención del receptor.

Mientras que los push factors son factores de empuje en los que la propia empresa, sabiendo que el cliente en un principio no quiere adquirir el bien, se esfuerza más en la comunicación que en ejercer presión sobre este para que finalmente adquiriera el producto, en los pull factors o factores de arrastre se apoyan en la comunicación, dando a conocer el producto y la opción de poder adquirirlo o no.

Pero este término, extrapolado al ámbito de la trata poco tiene que ver, trasladándose de cierto modo a un ámbito más socio-criminológico. Mientras que los push factors son las razones por las que una persona desearía abandonar su país hacia otro de manera más o menos voluntaria, los pull factors son los motivos que tiene la persona para querer entrar en el país de destino.²

Entre los push factors se encuentra la pobreza, los continuos conflictos armados, las catástrofes climáticas o la vulneración de manera sistemática de los Derechos Humanos. Además siempre resulta destacable la delicada situación de mujeres y niñas y diferentes minorías étnicas y religiosas que se convierten en víctimas más vulnerables de la trata, al disponer de menos medios tanto económicos como culturales para poder prosperar.

Por otro lado los pull factors estarían caracterizados por la oferta en los países industrializados y la proliferación de los modos, tanto de producción como de consumo, que se observa a nivel mundial. De la misma forma que las sociedades que mejoran sus servicios

² VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA. “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 10, 2013, p. 299.

de telecomunicaciones ven beneficios, incrementándose el comercio internacional, el intercambio de bienes y personas entre las fronteras, lleva unido una serie de efectos negativos, tanto para la sociedad como para los Estados, que ven cómo cada vez se instrumentaliza más la mercancía, pervirtiendo el modelo de producción capitalista.

Los efectos negativos provocan una continua desigualdad entre países, donde los más desarrollados crean situaciones vulnerables y de necesidad en grandes sectores de la población asolados por la pobreza, originando desequilibrios sociales, económicos y territoriales.

La dignidad de la persona acaba por tanto en un segundo plano, asignándole un estatus inferior y excluyente que coincide con el que luego va a ser el perfil de la víctima de trata. El Estado por tanto, parece que actúa de manera contradictoria, expulsando de los países a personas que no se encuentran en situación legal para luego reincorporarlos como ilegales en el proceso productivo. Así sucede en el delito de trata, aumentando de manera significativa las víctimas que luego van a reportar mayores ingresos a los responsables de las organizaciones.

Los derechos humanos se convierten en objeto de un poder económico que convierte a las personas y sus derechos en objeto de compra y venta, y provoca la aparición de mercados ilegales, flujos ilícitos y falta de concordancia entre los distintos estados. Reflejado en pobreza, escasa educación, falta de empleo o precariedad en este, derivan en trabajos forzados y falta de oportunidades y recursos en ciertas partes de la sociedad. Además en muchos casos es la propia cultura la que deja en una situación delicada a ciertos sectores poblacionales, en especial mujeres, permitiendo el crecimiento del crimen organizado y colocando la seguridad pública del Estado en una condición de riesgo.

Con el debilitamiento del Estado queda comprobado que hay más posibilidades de sufrir cualquier tipo de violencia, como resultado de una dominación a nivel económico, político y cultural.³ A través de jurisprudencia, como la Recomendación General n° 19 del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, quedó constancia de cómo circunstancias como la pobreza o el desempleo aumentaban las posibilidades de ser víctima de trata.

Por lo tanto, si unimos estos factores a la globalización, aparecen formas criminales que hace años parecían impensables, y delitos como el de la trata de seres humanos se ven

³ PÉREZ MACHÍO, ANA I. "Trata de personas: la globalización del delito y su incidencia en la criminalización de la víctima inmigrante irregular a partir de las dinámicas actuales". *Estudios Penales y Criminológicos*, 2016, pp. 380-383.

relacionados con la alta rentabilidad económica que supone y con una demanda que es vital para que siga funcionando.

Nuestro país se encuentra en situación de país de origen, de tránsito, pero sobre todo de destino, al tratarse de uno de los principales focos por lo menos a nivel europeo en lo que se refiere al delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

2.2 Perfil de la víctima

El artículo 177 bis CP establece que la trata debe recaer sobre seres humanos, y no como ocurre en el artículo 318 bis CP, que abarca sólo a los ciudadanos extranjeros, pudiendo ser por tanto cualquier persona el sujeto pasivo, del mismo país o extranjera, lo que no pasaba antes de la reforma del año 2010.

El que se englobe tanto a nacionales como extranjeros deriva de la propia definición del concepto de trata, al ser un traslado forzoso de la víctima o bien de un país a otro, como dentro del mismo país sin la necesidad de cruzar fronteras.

Uno de los principales problemas del delito de trata es la dificultad para identificar a la mayoría de las víctimas, siendo fundamental su testimonio a la hora de conseguir protección institucional y cierta garantía para sus derechos fundamentales. Además diversas ONGs y las propias Administraciones atribuyen la falta de formación⁴ en el ámbito profesional de las personas que tienen contacto con las víctimas con el hecho de no saber identificar a las estas como tal.⁵

Si bien es cierto que las víctimas pueden ser adultas o menores, de diversas comunidades y niveles sociales y económicos, hay una serie de factores de riesgo que indican que una persona está siendo víctima de trata. Están dispuestas a abandonar su casa con la idea de tener una vida mejor. La consecuente pobreza, falta de oportunidades en todos los aspectos y el miedo al que puedan estar sometidas son algunos de los factores en común de todas las víctimas.

El perfil predominante de las víctimas depende según la finalidad que tenga la explotación, pero en su mayoría son mujeres mayores de edad, entre 18 y 40 años tratadas como víctimas de explotación sexual, aunque en los últimos años el número de menores de edad víctimas de trata ha ido en aumento. Esto tampoco quiere decir que no haya hombres

⁴ Convenio de Varsovia de 2005, art. 10.

⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA; TORRE ROSELL, NURIA. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”. *Estudios penales y criminológicos*, 2016, p. 791.

en estos negocios, existe un gran número pero asociados más al ámbito de explotación laboral, debido a su situación irregular que les hace casi imposible acceder al mercado laboral en unas condiciones adecuadas.

Según el artículo 177 bis CP y el art. 3 del Protocolo de Palermo, el uso de medios como la fuerza, el engaño y el abuso de superioridad son determinantes para someter a las víctimas. Una vez que son captadas y trasladadas, estas personas se encuentran vulnerables ante cualquier estímulo o persona. Además el hecho de que en países como España la mayoría de las víctimas sean de origen extranjero⁶ dificulta a la hora de posibilitar ese contacto con las autoridades, o que colaboren de manera más activa por el miedo a ser descubiertas. Una vez que son alejadas de su núcleo familiar y social se les suele retirar la documentación que tuviesen al llegar, impidiéndoles identificarse y a la vez moverse libremente.

Es de gran importancia el ámbito socioeconómico y cultural en el que se encuentra una víctima potencial. Suele ubicarse en un colectivo discriminado, minorías étnicas, religiosas o apátridas. Si además son mujeres nos encontramos con una doble discriminación. Las personas con discapacidad física o psíquica, con problemas de salud mental o drogodependientes también suelen ser bastante vulnerables para acabar en la red de trata.

Es muy conocido el método de “colusión”, en el que se involucra a las víctimas en la red a través de la realización de actividades ilegales. Se les va entregando pequeñas cantidades de dinero por los delitos que van cometiendo y sienten cierto arraigo con la red. La víctima obtiene algún tipo de beneficio, teniendo por otro lado más miedo de acudir a las autoridades por el hecho de haber realizado los delitos.

2.2.1 Víctima menor de edad

Considerada como sujeto especialmente vulnerable, la víctima menor de edad corre siempre un mayor riesgo de ser víctima de trata y sufrir daños mayores. Según los últimos datos de Naciones Unidas respecto al sur de Europa, un 13% de niñas y un 28% de niños fueron víctimas de este delito.

Tanto la normativa nacional como los instrumentos internacionales aplican en todos los casos en los que intervenga un menor el agravante, sin tener que distinguir con qué finalidad iba a ser explotada.⁷ Además tampoco es necesario que intervengan los medios

⁶ United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC, 2018): “Global Report on Trafficking in Person 2018”.

⁷ GÓMEZ FERNÁNDEZ, ITZIAR; PÉREZ GONZÁLEZ, CARMEN. “La protección de los menores de edad víctimas de trata de seres humanos: Derecho Internacional”. *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015, pp. 225-255.

redactados en el primer apartado del art. 177 bis, ya que el simple hecho de captar a un menor aunque no haya intervenido ni violencia, ni intimidación ni engaño, supone motivo de trata.

Diversas organizaciones advierten que muchas veces los menores víctimas de trata son hijas e hijos de personas que ya estaban sufriendo algún tipo de explotación, por lo que a través de legislación como el Anteproyecto de la Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos se pretende garantizar la asistencia y protección tanto de las víctimas de trata como de sus hijos, con las medidas y garantías necesarias.

Muchas veces el problema aparece en el momento de determinar si la víctima es menor o no, puesto que son ellas mismas las que eligen ser tratadas como mayores de edad. Por tanto en el caso de duda acerca de la edad de la persona, prevalecerá el que sea menor hasta el momento de comprobación, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, según el apartado 3 del artículo 49 del Anteproyecto.

En nuestro país se calcula que entre 40.000 y 50.000 mujeres y menores de edad fueron víctimas de trata, pero nada tiene que ver con los datos oficiales registrados, que reflejan números mucho más bajos. Los niños y niñas de baja edad llegan hasta nuestro país de la mano de adultos, que no tienen ninguna relación con ellos, fingiendo ser sus padres. Por lo que a través de normas como el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata se pretende fijar los pasos necesarios para detener, atender y proteger de manera inmediata a estos menores.

En primer lugar, en el momento de detectar al menor de edad víctima de trata, se comunicará inmediatamente a la entidad pública encargada de proteger a estos menores, que se encargará de valorar la situación, adoptar las medidas de protección y atención oportunas para garantizar sus derechos fundamentales y también informará al Ministerio Fiscal y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La entidad pública será a su vez la encargada de informar al menor de los derechos con los que cuenta, en un idioma y lenguaje adaptado y comprensible. Será necesario informar de igual manera a quien ostente su responsabilidad o representación salvo que se tengan indicios de que esa persona colabora de manera directa o indirecta con la organización encargada de la trata. Si la víctima no aparece acompañada se le designará un tutor, se le identificará a través de las medidas adoptadas y se realizarán todos los trámites necesarios para localizar a su familia, si es lo que quiere el menor.

De acuerdo con la Ley 1/2000 del 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, se nombrará a un tutor o representante legal del menor en el momento de existir cualquier tipo de

conflicto de intereses que impida a los titulares de la representación defender de manera potencial el interés del menor o en su caso, representarlo.

2.3 Diferencia entre trata y tráfico ilícito de seres humanos

Según el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire se entiende por tráfico ilícito de personas como *“la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.”*

Este Protocolo tiene como propósito prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, promoviendo la cooperación entre los Estados parte con esa finalidad y protegiendo a su vez los derechos fundamentales de los migrantes objeto de tráfico. El Protocolo pide a los Estados que no juzguen a los migrantes por haber sido objeto de un delito de tráfico que ellos no conocían. Se refiere además únicamente al desplazamiento irregular de migrantes que cruzan fronteras internacionales.⁸

El Protocolo intenta crear en todo momento una especie de obligación para establecer una serie de circunstancias que sean agravantes ante el delito de tráfico ilícito de migrantes. Entre estas circunstancias se puede encontrar el poner en peligro la vida o seguridad de los migrantes afectados, o que se den tratos degradantes o inhumanos a esas personas, si tienen además el fin de explotarlas.

Por otro lado se define el término trata de personas, que en todo su concepto requiere tres elementos básicos y fundamentales: una acción, un medio y un fin. Una acción descrita como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Un medio que se entiende como la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño o el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.⁹ Y por último el fin, que es la explotación, incluyendo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Por tanto se pueden comparar los conceptos con una serie de ideas fijas. La trata de personas no implica necesariamente cruzar una frontera; muchas de las veces implica una explotación de manera continua que genera una serie de beneficios, económicos o de otro

⁸ Manual sobre la investigación del delito de trata de personas (UNDOC), 2010.

⁹ MAYORDOMO RODRIGO, VIRGINIA, “Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011, p.328.

tipo para los traficantes: la mercancía es en sí una persona; y por último los traficantes cometen un delito directo contra las personas.

Por otro lado están las ideas del tráfico ilícito de migrantes, que implica un cruce irregular de fronteras y la necesaria entrada en otro Estado distinto. Además la relación entre traficante y migrante es meramente comercial, finalizando una vez la persona ha cruzado la frontera. La mercancía es un servicio, es decir, facilitan el cruce irregular de fronteras a cambio de obtener un beneficio económico o material, por lo que se puede decir que los traficantes cometen un delito contra el Estado y no contra las personas.¹⁰

Aunque tengan diferencias fundamentales, como que el tráfico ilícito requiere sí o sí el cruce de una frontera internacional y no incluye el uso necesario de actos de fuerza, engaño o abuso de poder, mientras que la trata puede tener lugar dentro de nuestras fronteras nacionales, conocida como trata interna, también comparten ambos términos algunos elementos en común.

En ambos casos es muy frecuente la intervención de la delincuencia organizada. Ambos delitos suelen llevarse a cabo por las mismas rutas y los mismos delincuentes, y respecto a las víctimas, en ambos delitos además de ser objeto de un trato o tráfico ilícito, también son víctimas de otros delitos como malos tratos, violencia o violaciones de los derechos fundamentales.

Son dos términos que de alguna manera siempre van a estar relacionados. La trata y el tráfico muchas veces se producen por las mismas rutas, y el tráfico suele derivar de una situación de trata. Las personas objeto de tráfico ilícito están indocumentados, viajan a un país con otro idioma y no saben cuáles son sus derechos en el nuevo país. Las condiciones de vulnerabilidad propician un contexto en el que la víctima objeto de tráfico está más expuesta para una futura situación de trata. Una vez que ha sido introducida en el país, la misma persona que ha hecho posible el traslado se convierte en tratante, imponiendo una situación de servidumbre o similar para cubrir a través de “honorarios” las deudas que tiene la víctima con él.

Es importante llegar a distinguir ambas situaciones para que pueda existir diferente tratamiento jurídico. Muchas veces la confusión entre los conceptos hace que los Estados no identifiquen a algunos migrantes como víctimas de trata. Surge entonces la obligación de identificar de manera correcta a las víctimas de trata, con el fin de velar por sus derechos a través de medidas de protección especializadas. En ocasiones la legislación estatal no aplica

¹⁰ CONDE-PUMPIDO TOURON, CÁNDIDO, *“Distinción entre tráfico y trata en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”*, 2010, p.10.

un marco jurídico con los derechos fundamentales como principal perspectiva para combatir ambos delitos, sin abordar de manera correcta la asistencia necesaria para las víctimas y enfocándose únicamente en temas de inmigración, marco penal y de orden público.

En el Código Penal están ubicados en dos artículos diferentes. Por un lado la trata de seres humanos se encuentra ubicado en el artículo 177 bis, mientras que el tráfico ilícito de personas se sitúa en el artículo 318 bis.

3. ANÁLISIS JURÍDICO DELITO TRATA DE SERES HUMANOS

3.1 Ámbito internacional

- **Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena del 2 diciembre de 1949**

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dicha resolución el 2 de diciembre de 1949 y entró en vigor el 25 de julio de 1951. Tintado a lo largo del preámbulo de corrientes abolicionistas al hacer referencia al vínculo entre trata y prostitución, “considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana”. Menciona a través de sus dos primeros artículos el tener que eximir a la víctima de cualquier consecuencia legal que pudiera tener y recaer toda la culpa y carga jurídica en las personas que les explotan, haciendo referencia en este caso al proxenetismo.

“Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.”

“Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.”

Aparece además la figura del consentimiento como figura no válida aunque lo haya, al estar condicionado y conseguido a través de la violencia, intimidación o engaño.

En los artículos 5 y 6 menciona el derecho de las víctimas para acudir a la vía judicial y la prohibición por parte de los Estados a reglamentar la prostitución.

“Artículo 5: Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.”

“Artículo 6: Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.”

Por su parte otros artículos como el artículo 16, hace mención del deber que hay como nación y Estado para implementar medidas para la prevención de la trata y toda asistencia necesaria para la protección de las víctimas, unificando e impulsando los servicios públicos y privados de la comunidad para que participen en tal propósito.

“Artículo 16: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.”

- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979**

Con 189 ratificaciones es considerado como el pacto más importante a nivel internacional respecto de los derechos de las mujeres y el segundo pacto que más países han aprobado.

Su finalidad principal es erradicar la discriminación hacia las mujeres, abogando por un cambio no sólo a nivel acciones o hechos de la vida cotidiana, sino buscando un cambio real, una igualdad real que sea reflejada en las leyes y normas de cada uno de los países.

Manifiesta la trata de seres humanos, en especial hacia las mujeres, en su artículo 6: *“Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas y trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”*

- **Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos del 15 de noviembre del 2000¹¹**

Aprobada por la Resolución de la Asamblea General el 15 de noviembre del 2000, con la finalidad de fomentar la cooperación entre estados y luchar de manera común y eficaz contra el crimen transnacional. Su principal objetivo son los grupos delictivos organizados que cometen cualquier tipo de delito grave de naturaleza transnacional.

Artículo 2: definiciones para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave...

Para complementarlo se publicaron dos Protocolos más: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El primero de ellos reúne varias finalidades, como son la prevención de la trata de seres humanos, en especial en mujeres y niños, la protección de las víctimas de trata y sus derechos fundamentales y la colaboración de los Estados para llevar a cabo estas finalidades.

Por primera vez aparece una definición internacional del fenómeno de trata de seres humanos, entendido como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos". Con esta definición queda reflejado que la explotación no es sólo explotación sexual, y quedan fijadas las distintas fases de la trata: captación, traslado y recepción de personas.

¹¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Aparece de nuevo el consentimiento e igualmente se considera no válido al conseguirse a través del engaño o la coacción, *“el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;”*

Este Protocolo se limita a investigar, prevenir y castigar los delitos cuando impliquen la participación de grupos organizados que realicen sus operaciones a nivel transnacional. El artículo 5 por su parte menciona la necesidad de los Estados Parte en adoptar las medidas legislativas necesarias y de otra índole para tipificar como delito todas aquellas conductas que aparecen en la definición de trata de seres humanos, con la sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento correspondiente, la participación como cómplice en la comisión de un delito y la organización o dirección de otras personas para que cometan estos mismos delitos.

Los siguientes artículos se centran en la protección y asistencia de las víctimas de trata, contemplando sus derechos y la regulación para la protección de su identidad, además de la necesitada asistencia médica, psicológica y de integración social. Al igual se ofrece la posibilidad a las víctimas de permanecer en el país si así lo requiere la situación y por el contrario, si desean la repatriación también se les brindaría la posibilidad con la seguridad necesaria.

Por último a través del artículo 9 se incita a los Estados Parte a colaborar en políticas, programas y otras medidas de prevención y cooperación para prevenir y combatir la trata de seres humanos y proteger a las víctimas, especialmente mujeres y niños, ante un nuevo riesgo de explotación.

El segundo de los Protocolos es el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En este caso el objetivo principal del protocolo es establecer, a través de la cooperación entre estados, medidas de prevención y combate ante el tráfico ilícito de migrantes, protegiendo a la vez sus derechos. Establecen una obligación hacia los estados para que a través de medidas legislativas tipifiquen como delito el tráfico ilícito de migrantes, además de todas las acciones similares realizadas con este mismo fin.

Por tanto este protocolo establece la definición de tráfico ilícito y como consecuencia, su diferencia con el delito de trata.

- **Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos**

Llevado a cabo en Varsovia el 16 de mayo de 2005 tiene como base el Protocolo de Palermo, y en la línea del resto de convenios, tiene como principales finalidades prevenir la trata, proteger a las víctimas, juzgar a los traficantes y llevar a cabo una cooperación a nivel internacional. El Convenio es aplicable a todas las formas de explotación, incluyendo en este caso los trabajos forzados y la extracción de órganos.

Sirvió como punto de partida a la hora de focalizarse en los derechos humanos y la protección de las víctimas, entendiendo la trata como *“una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano”*, y dando a entender que se considerará responsables a las autoridades nacionales ante la falta de medidas para prevenir, proteger e investigar este delito.

Por primera vez se lleva a cabo una enumeración de los principales derechos específicos de las víctimas del delito de trata de seres humanos, entre los que se encuentran: la identificación de las víctimas para prevenir que sean tratadas como inmigrantes irregulares, un periodo de 30 días para recuperarse y decidir si quieren colaborar con las autoridades, teniendo además derecho a permanecer en el país con las asistencia necesaria y no ser expulsados; una asistencia independiente a la decisión tomada por las víctimas de si quieren o no colaborar con las autoridades, con derecho a un alojamiento, asistencia médica y psicológica y los necesarios servicios de traducción e interpretación; asistencia jurídica, permiso de residencia, protección durante las investigaciones pertinentes y los procesos judiciales necesarios, una indemnización por los daños sufridos por los traficantes y el derecho a ser repatriados.

- **Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 5 de abril de 2011**

“Artículo 1. La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos. También introduce disposiciones comunes teniendo en cuenta la perspectiva de género para mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas.”

Con la perspectiva de género como pieza angular, orienta su objetivo en especificar las correspondientes infracciones penales del delito de trata de seres humanos, mejorando la prevención y la protección de las víctimas.

“Artículo 2. 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla. 2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.”

El artículo 2 enfoca las infracciones cometidas relativas a la trata de seres humanos, teniendo en cuenta siempre la situación de vulnerabilidad de la víctima y dando a entender que en muchas ocasiones esta posición aparece porque la víctima no tiene otra alternativa.

En el artículo 4 quedan reflejadas las penas previstas para las infracciones del apartado anterior, con penas privativas de libertad con una duración máxima de al menos 5 años y de al menos diez años en el caso de concurrir alguna de las siguientes situaciones: delito cometido contra víctima especialmente vulnerable, cometido bajo la orden de una organización criminal, que se haya puesto en peligro de manera deliberada la vida de la víctima o que se cometiera el delito acudiendo a la violencia y causando graves daños a la persona.

Por último y siendo importante de destacar estaría el artículo 8, donde se contempla la posibilidad de eximir a las víctimas de toda responsabilidad penal de los delitos que hubiesen cometido mientras se encontraban en situación de trata.

Artículo 8. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

3.2 Ámbito nacional

- **Código Penal de 1995¹²**

Bajo el pretexto internacional de no cumplir con los compromisos en materia de trata de seres humanos al no distinguir entre trata y tráfico, se llevó a cabo la reforma del artículo 177 bis del Código Penal español, a través de la LO 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, introduciéndose en el Título VII bis.

“Artículo 1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluida la pornografía. c) La extracción de sus órganos corporales. 2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación. 3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo. 4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima; b) la víctima sea menor de edad; c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación. Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior. 5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior. 6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. Cuando se trate de los jefes,

¹² Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.

administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo. 7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. 8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente. 9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación. 10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español. 11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.”

- **Reglamento de la Ley de Extranjería¹³**

Se trata del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma por LO 2/2009 entendiéndose la evolución migratoria que acontecía, siendo necesaria una adaptación a nivel reglamentario.

Además de ser un Reglamento que ofrece una definición del fenómeno de la trata, reconoce además derechos específicos a las víctimas con trabajo temporal y con circunstancias excepcionales, como el período de restablecimiento y reflexión, la autorización para una residencia y trabajo o la exención de responsabilidad.

Las Secretarías de Estado de Inmigración y Emigración, Justicia, Seguridad e Igualdad tienen que ser las encargadas de forjar las bases de cooperación y coordinación con

¹³ Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

el resto de las instituciones y administraciones estatales con competencias en la materia. Además en el art. 140 del Reglamento se hace llamamiento a las organizaciones no gubernamentales, fundaciones y otras formas de asociaciones con carácter no lucrativo para que den protección a las víctimas y participen en los programas de desarrollo de las administraciones públicas, en lo relativo a la asistencia y protección de las personas.

“Artículo 141. 1. Cualquiera que tenga noticia de la existencia de una posible víctima de trata de seres humanos informará inmediatamente de esta circunstancia a la autoridad policial competente para la investigación del delito o a la Delegación o Subdelegación de Gobierno de la provincia donde la potencial víctima se encuentre, que activarán sin dilación alguna las previsiones del presente artículo. De oficio, a 39 instancia de parte, o por orden del Delegado o Subdelegado del Gobierno, las autoridades policiales, tan pronto tengan indicios razonables de la existencia de una potencial víctima de trata de seres humanos extranjera en situación irregular, le informarán fehacientemente y por escrito, en un idioma que le resulte comprensible, de las previsiones establecidas en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en este Reglamento. Igualmente, garantizarán que la misma conozca la posibilidad que le asiste de ser derivada a las autoridades autonómicas o municipales competentes en materia de asistencia social y sanitaria. 2. La identificación de la víctima se realizará por las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata de seres humanos y en la identificación de sus víctimas. Cuando la identificación exija la toma de declaración de la víctima potencial de trata, se hará mediante entrevista personal realizada en condiciones adecuadas a las circunstancias personales de la víctima, asegurando la ausencia de personas del entorno de los explotadores, y, en la medida en que sea posible, la prestación del debido apoyo jurídico, psicológico y asistencial. Se recabará toda la información disponible que pueda servir para la identificación de la posible víctima y las organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las personas víctimas de trata podrán aportar cuanta información consideren relevante a estos efectos. En aras de la protección de la integridad de la misma tal información tendrá carácter reservado Durante toda esta fase de identificación, el expediente sancionador o, en su caso, la expulsión o devolución acordada quedarán inmediatamente suspendidos y la autoridad policial competente, si fuera necesario, velará por la seguridad y protección de la potencial víctima.”

Como consecuencia de este Reglamento derivó el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos.

- **Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos de 29 de octubre de 2011**

Fue adoptado mediante acuerdo por los Ministerios de Interior, Justicia, Sanidad, Empleo y Seguridad Social, la Fiscalía General del Estado, el Consejo del Poder Judicial y los Servicios Sociales e Igualdad.

Se encarga de establecer las principales pautas de actuación para conocer si una persona está siendo víctima de trata, a través de la detección, identificación, protección y asistencia de la misma, incluyendo en todo momento la constante colaboración entre las autoridades y entidades capaces de asistir a este tipo de víctimas.

A través de una asistencia personalizada dependiendo de la edad, sexo y necesidades que tenga la víctima, este Protocolo prioriza en todo momento el bienestar de esta, ofreciendo asistencia y protección y animándolos a denunciar y colaborar con las autoridades en el difícil proceso penal al que se enfrentan.

- **Instrucción 6/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad**

Referida a toda actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la lucha contra la trata de seres humanos, y en la consecuente colaboración con las organizaciones y todo tipo de entidades y asociaciones relacionadas y acreditadas para asistir a las víctimas.

La Secretaria de Estado es la encargada de elaborar una lista con una serie de instrucciones para el proceso de identificación de víctimas y la toma de decisiones a través de las aportaciones de las organizaciones correspondientes:

1. Establecer la figura del Interlocutor Social en la Trata de Seres Humanos, nombrado a nivel nacional por las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, con la misión de cooperar y coordinarse con el resto de los interlocutores territoriales garantizando la divulgación de información relativa al delito de trata.
2. Solicitud de puntos de contacto permanentes con los correspondientes protocolos de coordinación a través de la Guía de Recursos de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género.
3. Procedimiento de coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando una víctima sea detectada por una entidad especializada, por los medios más rápidos y eficaces posibles.
4. Procedimiento de identificación y coordinación de las víctimas con las entidades especializadas, informándoles de sus derechos y las posibles asistencias en el

momento en el que son consideradas víctimas de trata. La identificación de las víctimas debe ser llevada a cabo por las unidades policiales formadas para ello.

5. Conjunto de elementos necesarios para proporcionar una información adecuada a las víctimas acerca de sus derechos, servicios y recursos, facilitando en cada fase el procedimiento correspondiente y ofreciendo la posibilidad de contacto con las entidades especializadas para prestar asistencia y protección.
6. Correcta evaluación de las necesidades de la víctima a través de una serie de criterios que permitan un procedimiento de asistencia adecuado, entendiendo que en el momento de tener la mínima sospecha de situación de riesgo, se comunica rápidamente al Interlocutor Social para ponerlo en conocimiento del Fiscal Delegado de Extranjería y de la autoridad judicial.
7. Confección de diligencias y admisión de la denuncia.
8. Formación de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil para dotarlos de una gran técnica formativa para llevar a cabo correctas intervenciones y actuaciones.

- **Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de seres humanos (2021-2023)**

Nace como recomendación tanto del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Trata de Personas (GRETA) del Consejo de Europa, como por el Departamento de Estado de los Estados Unidos para adoptar medidas de acción nacional con carácter prioritario que hagan frente a la trata de personas en cualquiera de las formas de explotación.

Siguiendo el enfoque que habían tenido hasta ese momento los distintos protocolos desarrollados desde el año 2000, fijan como prioridad una acción eficaz en defensa de las víctimas, a través de la detección y prevención del delito, con una identificación, derivación, protección, asistencia y recuperación de las mismas, y una cooperación, coordinación y mejora del conocimiento por parte de las principales entidades encargadas de llevar todo esto a cabo.

- **Anteproyecto de la Ley Orgánica Integral contra la Trata de Seres Humanos**

Esta ley tiene como objetivo principal establecer un marco legislativo para comprender y abordar de manera integral la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos, centrado en todo momento en los derechos humanos de las víctimas.

Una de las principales novedades es la creación del Mecanismo Nacional de Derivación, encargado de la derivación inmediata de las presuntas víctimas de trata a los servicios especializados. Depende del Ministerio del Interior, encargado de supervisar las políticas públicas y ser el coordinador principal nacional en representación del Estado a nivel internacional.

Se pretende con esta ley desincentivar la demanda tan elevada que hay en nuestro país, además de intentar romper con la cadena de negocio que hay alrededor de la explotación de seres humanos con aspectos penales, jurídicos y procesales para combatir de manera eficaz y sin que quede impune un delito como este.

- **Reforma LO 8/2021 de 4 de junio y reforma LO 13/2022 de 22 de diciembre**

En primer lugar la LO 8/2021 de 4 de junio, en referencia a la protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia de cualquier tipo. Fue impulsada en gran medida por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, llevada a cabo en 2015 por los jefes de Estado y de Gobierno que conforman las Naciones Unidas, con el objetivo entre tantos de *“poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”*, como señala el apartado 16.2 de la Agenda.

La LOPIVI tiene como principio fundamental el interés superior en la figura del menor, garantizando sus derechos como niño, niña o adolescente, con derecho a vivir una vida libre de violencia. Es aplicable además a cualquier ámbito en el que el menor pueda sufrir violencia, introduciendo las medidas necesarias que abarcan desde la prevención hasta las penas, y apostando por la prevención y la formación de los profesionales de manera especializada como instrumento esencial para combatir la violencia infantil.

En segundo lugar estaría la reforma de la LO 13/2022 de 20 de diciembre por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, añadiendo la letra c) al apartado 4 del artículo 177 bis con la siguiente redacción: *«c) la víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.»*

La explicación a esta modificación la encontramos en los recientes acontecimientos que suceden en territorio ucraniano. La invasión de Ucrania por parte de las tropas rusas ha provocado y sigue provocando un desastre humanitario de grandes dimensiones, dejando la imagen de millones de ucranianos desplazándose al resto de Europa, incluido nuestro país. Las personas que se ven obligadas a abandonar su país en circunstancias indeseables se

exponen a situarse en un perfil idóneo para las organizaciones criminales encargadas del tráfico y trata de seres humanos, sobre todo las mujeres, niños y niñas.

Dada esta situación, resultaba procedente aprobar una Ley que modificase el Código Penal en este aspecto e incrementase las penas previstas para los delitos de trata de seres humanos cuando se diese el supuesto de desplazamiento debido a conflicto armado o catástrofe humanitaria.

4. ESTUDIO TIPO PENAL ART 177 BIS CP

De acuerdo con las reformas y avances vistos en el apartado anterior entre nuestro Estado y la Unión Europea, y analizando el concepto del delito de trata de seres humanos, este apartado expone la reforma que ha sufrido nuestro código hasta la perfección de la actual LO 1/2015 de 30 de marzo.

Con la aprobación de la LO 5/2010 de 22 de junio por la que se modificaba la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, se introdujo por primera vez de manera independiente en el Título VII bis el delito de trata de seres humanos, en un único precepto, en el artículo 177 bis. Hasta ese momento el delito se encontraba en una especie de vacío legal, tratándose como una modalidad de delito de inmigración clandestina según el artículo 318 bis,¹⁴ pero la adhesión de España a la Unión Europea hacía necesario el cumplir los mandatos internacionales referentes a la dignidad y libertad de los sujetos que sufrían este delito.

Cinco años después, con la reforma del Código Penal, el legislador realizó una modificación a través de la nueva LO 1/2015 de 30 de marzo con el objetivo, no sólo de poder cumplir con las nuevas normativas europeas que aparecían, sino también para tipificar las nuevas formas de comisión del delito de trata de seres humanos, introduciendo una serie de mejoras técnicas.

4.1 Ámbito espacial

En lo que respecta al ámbito espacial en el que se delimita el tipo básico, no distingue si la acción ha sido llevada a cabo dentro o fuera de España, o si ha sido planeado desde nuestro país. De igual manera tampoco se distingue si la finalidad del delito es el tránsito hacia otro Estado o hay intención de permanecer en territorio nacional. El tipo recoge todo

¹⁴ GUILLÉN ÁLVAREZ, IÑIGO, “Aproximaciones y análisis jurídico a los fenómenos del tráfico y trata de seres humanos”, *Diario La Ley*, 2015, pp. 12-13.

lo que respecta al iter delictivo de la trata, desde la mera acción de captar, hasta si se llega a explotar a la víctima o simplemente sirve como mercancía de transporte. El hecho de realizar cualquiera de estas actividades ya es punible en nuestro país, “*sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella*”. Como se recoge en el tipo, está incluido el supuesto de captar a la víctima desde España estando aún esta en el extranjero.

4.2 Bien jurídico protegido

Si bien es cierto que el artículo ubicado en el Título VII bis no menciona como tal el bien jurídico protegido, a través del artículo 177 bis se relaciona la idea dada por el legislador en 2010 a través del Título VII bis con los motivos expuestos en el LO 5/2010 de 22 de junio, para llegar a la conclusión de tipificar un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de la persona.¹⁵ Reflejo de esto es la ubicación sistemática inmediatamente después de los delitos contra la integridad moral, pero antes de los delitos contra la indemnidad sexual, adecuándose por tanto a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El legislador español sigue la línea de los textos normativos internacionales, que con preámbulos y textos como el Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas o el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas reflejan cómo la finalidad principal es la protección de las víctimas, y en consecuencia, de sus derechos como personas. Los bienes jurídicos que se protegen son personalísimos además de individuales, dando a entender a través de sentencias como la Sentencia del Tribunal Supremo 17/06/2016, que hay tantos delitos como víctimas de trata figuren, y por tanto, debe tratarse la dignidad como un bien totalmente individual y no como un concepto en conjunto.

Este delito convierte a las víctimas en meras mercancías, cosificándoles y atentando contra su integridad moral, definida como “*el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos*”. Al ser vulnerados los derechos de libertad y dignidad de la persona, podemos decir que el delito se ve consumado aunque la explotación no haya llegado a ser efectiva.¹⁶

Al determinar los bienes jurídicos protegidos se ha de tener en cuenta que no sólo estos se ven afectados, sino también muchos otros como puede ser la indemnidad sexual cuando la víctima sufre explotación sexual.

¹⁵ REQUEJO NAVEROS, M.^a TERESA, “El delito de la trata de seres humanos en el Código Penal español”, *La trata de Seres Humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015, p. 30.

¹⁶ BERASALUZE GERRIKAGOITIA, LEIRE, “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2022, p.31.

4.3 Tipo básico

1. *Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:*

a) *La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.*

b) *La explotación sexual, incluyendo la pornografía.*

c) *La explotación para realizar actividades delictivas.*

d) *La extracción de sus órganos corporales.*

e) *La celebración de matrimonios forzados.*

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

El tipo básico se estructura en el primer apartado del artículo. Según este, la conducta típica supone captar, trasladar, transportar, incluyéndose también la transferencia e intercambio de una persona y le corresponde una pena de prisión de cinco a ocho años. Gira en torno a tres elementos, que son determinantes para justificar la existencia del delito: acción, medios y la finalidad que tienen este tipo de actuaciones¹⁷.

En primer lugar la **acción**. Es el primero de los elementos que integran el concepto de trata a nivel internacional, que requiere que sea en territorio español, sea desde este mismo, de paso o con destino al mismo. El tratante “*captare, trasladare, transportare, acogiere, recibiere o alojare*” a la víctima, nacional o extranjera de su ámbito vital a través de cualquier forma de atentado contra la libertad, abarcando desde la violencia hasta un abuso por la relación de superioridad, sin ser necesaria la explotación efectiva¹⁸.

¹⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, ALBERTO, “Principales elementos del delito de trata de seres humanos”, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 90.

¹⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA. El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional, 2011, p. 140.

Las acciones descritas han tenido que llevarse a cabo sobre personas nacionales o extranjeras que hayan estado físicamente en nuestro territorio, porque de lo contrario no habría posibilidad de perseguir la trata en el extranjero, tiene que haber algún punto de conexión con nuestro país, a excepción de la competencia de los tribunales españoles para conocer los delitos cometidos por nacionales o extranjeros fuera del territorio nacional.

La trata es un delito en el que intervienen distintos sujetos a lo largo de todas las fases en las que se pueda encontrar la acción. Las distintas posturas de participación pasan a ser actos de autoría directa, sin tener en cuenta en qué fase del proceso se ha producido. Como resultado se adopta un concepto unitario de autor, teniendo en cuenta que los actos de colaboración se convierten en una categoría más de autoría. Pero bien es cierto que para determinar la autoría, esos mismos actos de colaboración tienen que cumplir las finalidades típicas del tipo y aparecer en los medios comisivos. Si esto no ocurriese se consideraría la complicidad, teniendo un claro ejemplo en la persona que ofrece alojamiento a las víctimas sin emplear ningún tipo de violencia y sin conocer además la finalidad por la que están ahí.

En segundo lugar los **medios** necesarios para llevar a cabo el fin: *“violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima”*. El medio a través del que se realice debe tener entidad suficiente por él mismo para que se vea comprendido en el tipo penal, es decir, el medio debe doblegar la voluntad de la víctima y a la vez someterla a un control por parte del tratante, ya que según autores como Joaquín Sánchez-Covisa Villa *“el delito de trata se produce aunque la víctima sea consciente y acepte ser trasladada a España para realizar una actividad en el campo de la prostitución cuando es engañada en las condiciones en las que va a realizarla”*.¹⁹

Se habla de violencia en el momento en el que ha existido cualquier tipo de fuerza física a la que la víctima se ha opuesto, ya sea a través de coacción, rapto o secuestro. A nivel psicológico también podría valorarse, en cuanto a la intimidación a la que podría someterse a la víctima o a sus familiares en el caso de no aceptar el sometimiento. Se valoran en estos casos tanto la idoneidad de la intimidación, como el ámbito personal de la víctima, teniendo en cuenta por ejemplo, pertenecer a un tipo de cultura o religión que le han hecho más susceptible al sometimiento. Diversas sentencias han visto reflejado estas actitudes, como la STS 63/2020 donde el uso del vudú se utilizó como actividad intimidatoria.

¹⁹ SÁNCHEZ-COVISA VILLA, JOAQUÍN, “El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP”. *Revista de seguridad pública*, Madrid 2016, pp. 37-40.

Por otro lado, estaríamos ante intimidación cuando el sujeto pasivo recibe amenazas en sentido estricto o en el ejercicio de algún tipo de fuerza sobre las cosas que van dirigidas a la persona de la víctima o a un tercero. Se relaciona de cierto modo con la violencia al entenderse la intimidación como un acto de violencia pero de carácter psicológico.

Puede producirse también la afluencia de varios medios comisivos para conseguir el sometimiento de la víctima, como el uso del engaño, para que a través de la captación acepte el traslado a otro país, quedando sujeta a una deuda desproporcionada que difícilmente va a poder cubrir y en una situación de necesidad constante. A la vez los explotadores hacen uso de las coacciones y las amenazas para tener controlada tanto a la víctima como a su familia.²⁰

Por último, el tipo subjetivo, la **finalidad** que tienen este tipo de actuaciones, la intención que tiene la persona que va a explotar a otra en alguna de las formas que enumera el tipo, sin ser necesario que la referida explotación se consuma para que el tipo se considere cumplido.

El delito debe centrarse en alguna de estas finalidades:

a) *La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.*

b) *La explotación sexual, incluyendo la pornografía.*

c) *La explotación para realizar actividades delictivas.*

d) *La extracción de sus órganos corporales.*

e) *La celebración de matrimonios forzados.*

En estos apartados se incluyen los supuestos de explotación laboral, explotación sexual, la trata para el tráfico de órganos o la venta de esposas o matrimonios forzados. Se incluye además cualquier actividad semejante que pueda constituir un delito similar a la trata de personas, como la esclavitud o prácticas similares, la mendicidad, pornografía o la obligación para la comisión de algún tipo de delito.

Estamos por tanto ante un delito de consumación anticipada, ya que con que exista la finalidad, aunque no se haya devenido efectivo, ya habría delito. Es decir, no es necesario realizar la explotación en sí misma ni las conductas asociadas a cada etapa para que se entienda consumado el delito.²¹

En cuanto a los supuestos de explotación a continuación se desarrollan en relación con sus aspectos subjetivos, teniendo en cuenta que las víctimas suelen caer en una especie

²⁰ DAUNIS RODRÍGUEZ, ALBERTO, "Principales elementos del delito de trata de seres humanos", *El delito de trata de seres humanos. El art 177 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 92-93.

²¹ VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA, "La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015". *Diario La Ley*, N.º 8554, 2015, p. 4.

de multiexplotación puesto que los tratantes siempre buscarán un mayor rendimiento y beneficio económico.

4.3.1 *La trata con fines de explotación laboral*

Recogido en el primer apartado del artículo 177 bis del Código Penal, se define como el proceso por el que las personas son captadas, trasladadas, acogidas o recepcionadas, a través de la amenaza, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, para explotarlas con la realización de trabajos o servicios forzados, esclavitud o formas similares, servidumbre o mendicidad.²²

A través de los instrumentos internacionales, sobre todo por el Convenio de Varsovia se hizo necesario abordar la situación desde una perspectiva víctimocéntrica, articulando la respuesta al problema por la conocida política de las 3P: prevención, protección y persecución, priorizando por tanto la protección de las víctimas y el bienestar frente al delito. Sin embargo la asistencia a las víctimas no deja de ser un campo poco abordado o casi sin profundidad, centrándose en la mayoría de los casos en la pura detección de las víctimas. La situación nacional no dista de la internacional, teniendo análisis en materia de trata a nivel general o centrándose de manera casi exclusiva en la explotación sexual. Esta diferencia a la hora del estudio de las víctimas no puede estar justificado por la dimensión del delito, puesto que según los últimos datos obtenidos por la Organización Internacional del Trabajo se estima que unas 40,3 millones de personas son esclavas, siendo 25 destinadas al trabajo forzado y dentro de las mismas 16 millones destinadas a la explotación laboral, frente a los últimos datos de la explotación sexual que se aproxima a los 4,8 millones.

Aun teniendo pocos recursos estadísticos y académicos que tengan conocimiento sobre el verdadero alcance de la trata a nivel laboral, se demuestra a través de todos ellos que la trata y la explotación laboral derivan de sectores productivos caracterizados por los mínimos requerimientos a nivel académico y capacitación profesional y las largas estancias, que afecta a una larga lista de sectores como la agricultura, restauración, construcción, pesca, minería, venta ambulante o los servicios domésticos y de limpieza entre otros.²³

Para poder reconocer cuándo nos encontramos ante una situación así, habrá que atender a toda situación que infrinja de alguna manera la legislación laboral y los convenios colectivos, ya sea en cuanto a las jornadas de trabajo de una duración excesiva, la negativa a

²² GARCÍA ARÁN, MERCEDES, “Esclavitud y tráfico de seres humanos”. *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, 2003, pp. 355-360.

²³ LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE; ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER, “La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española”, N.º 107, *Icade*, 2019, p.3.

días de descanso o vacaciones o denegar los descansos durante las jornadas. El que pueda existir un contrato falso o directamente no existir ninguno, o la inexistencia de cualquier tipo de seguro o cotización en la Seguridad Social también son características típicas. También podrían entrar a formar parte las condiciones de trabajo insalubres o que no exista respeto por las normas de privacidad o higiene. Suele ser muy común que la víctima perciba un sueldo que va a ser retenido por el tratante hasta que no cumpla con todo lo acordado. En relación con el sujeto pasivo, la trata con fines de explotación laboral suele corresponder a un mayor número de víctimas hombres en comparación con otro tipo de explotaciones, sin embargo, en cuanto a víctimas mujeres y niñas se observa la explotación en ciertos sectores como la limpieza o los cuidados de personas.²⁴

Aproximándonos más al ámbito nacional y sin fijarnos tanto en las cifras, se puede observar que nuestro país acoge situaciones del fenómeno de la “moderna esclavitud” con realidades de explotación extrema. Sin tener que irnos a países asiáticos o africanos, en ciudades como Huelva o Almería existe un inframundo laboral de personas que viven explotadas, en condiciones extremas de deshumanización. Además en muchas de estas ocasiones no existe sólo el trabajo forzoso, sino situaciones de explotación a nivel personal donde la vida de las víctimas depende del control absoluto de otra.

Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo aparecen diversas conclusiones, como que nuestro país sufre situaciones de servidumbre por deudas, inducidas y generadas por una deuda arbitraria debido al traslado hasta nuestro país, sumados a gastos de alojamiento, manutención, etc... La deuda arbitraria que se fija y va incrementando acorde pasa el tiempo, produce una situación de sometimiento absoluto, en el que la víctima en muy pocas ocasiones consigue salir al no poder saldar su deuda.²⁵

También se observa que junto a la servidumbre hay trabajo forzoso, donde los explotadores se aprovechan de situaciones especiales del trabajador, como ciertos casos donde los extorsionadores buscaban a personas con algún tipo de discapacidad para tenerlas a su disposición y aprovecharse de las ayudas sociales que obtuvieron. Un fin en la mayoría de las ocasiones económico que aparece unido en momentos concretos a la práctica de la mendicidad, que también se considera un tipo de trabajo forzado cuando se da a través de la fuerza, el engaño o el abuso de poder.

²⁴ Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas (GRETA) (2010), “Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas”.

²⁵ Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (2018), “Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos”.

4.3.2 *La trata con fines de explotación sexual*

Hasta hace no mucho la idea de que las mujeres que eran sometidas a explotación sexual eran víctimas no se tenía como lógico. El reconocimiento de la trata como problema y su tipificación es bastante actual, y ya en referencia a la explotación sexual la responsabilidad recaía sobre la mujer, sin ningún tipo de reconocimiento de esta como víctima.

Los movimientos feministas comienzan a influir en el rol de la mujer como víctima, dejando de lado la concepción de esta como una figura pervertida y considerándola víctima de un sistema patriarcal. Negar la posible victimización impedía el proceso de superación y por tanto, la imposibilidad para generar una respuesta al daño producido.

Englobada en el segundo apartado del artículo 177 bis, se define como toda relación sexual mantenida a través del engaño, la fuerza o la coerción (en el caso de menores de 18 años son considerados víctimas de trata aunque no haya intervenido ninguno de estos factores).

Dentro de este tipo de explotación entraría también la pornografía, recogida en el art 189 del Código Penal y definida como toda actividad destinada a crear o difundir material audiovisual *con la finalidad de provocación sexual, con imágenes o situaciones impúdicas todo sin perjuicio de que, en esta materia, las normas deben ser interpretadas de acuerdo con la realidad social*. Lo que determina el delito de trata es que se lleve a cabo una situación de explotación, que la mujer que esté siendo explotada esté sometida a condiciones cercanas a la esclavitud.²⁶ Autores como Fernández Olalla han afirmado en varias ocasiones que el delito de trata con fines de explotación sexual es el primer paso preparatorio para el delito de prostitución coactiva, ya que a través de la explotación se materializa lo segundo. El delito de trata es instrumental, existe una relación temporal, espacial y lógica exigida por la jurisprudencia.

Respecto a la prostitución en nuestro país encontramos que no está contemplada en el Código Penal. Existen menciones de actividades relacionadas con la propia trata de seres humanos como es el proxenetismo, tipificado en el artículo 187 CP y entendido como la actividad llevada a cabo por los proxenetes para obtener un beneficio económico o de otro tipo con la prostitución de otra persona.²⁷ Está castigado con una pena de 2 a 5 años de prisión y multa de 12 a 24 meses para aquellos que promuevan, faciliten o favorezcan la prostitución a través de la violencia, intimidación o engaño. Aunque pueda existir cierto consentimiento por la persona que ofrece los servicios, seguirá contemplándose de manera

²⁶ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentario al Código Penal: actualizado por la LO 5/2010, de 22 de junio*. La Ley, 2010, Madrid, pp. 445-447.

²⁷ MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARGARITA. "Trata de seres humanos y criminalidad organizada", *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015, pp. 155-156.

ilegal si se aprovechan de una situación de vulnerabilidad personal y económica. Estaría penado de igual manera la contratación de servicios sexuales de menores de edad, tipificado en el artículo 188.4 CP y castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años para aquellas personas que contratasen servicios con menores de edad o personas discapacitadas necesitadas de especial protección.

La última mención que podemos encontrar es en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 marzo de protección de la seguridad ciudadana en el que se especifica que *“la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en el que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial”*, se tratarán como infracción grave y penadas con multas de 601 a 30.000 euros.

Puede existir por último una relación entre la explotación laboral y la sexual, en la que el explotador, además de cometer un delito relativo a la explotación sexual, también ha cometido un delito contra los derechos de los trabajadores, aunque la víctima de primeras no reúna las condiciones de ser sujeto laboral por las actividades que desempeña.

Por lo tanto, con el análisis de tráfico y lo relativo a la prostitución, se observa cómo los componentes están vinculados a través de una dinámica de oferta y demanda, y se evidencia lo que mantiene el sistema. Una persona que forma parte de este proceso pasa a ser víctima en el momento en el que alguien demanda unos servicios sexuales.²⁸ Existe una industria por detrás con una alta demanda, donde los explotadores ven altas posibilidades de beneficio a través de la explotación de millones de mujeres y niñas, y nuestro país, con una postura ilegal, se encuentra a la cabeza del ranking europeo en demanda de prostitución.

4.3.3 *La explotación para la realización de actividades delictivas*

Como consecuencia de su incorporación en la Directiva 2011/36/UE, se introdujo en el Código Penal junto con los matrimonios forzados a través del artículo 177 bis apartado c), incluyéndose en el concepto general de trata y definiéndose como *la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, hurtos menores, hurtos en comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares que están castigadas como penas e impliquen una ganancia económica*. La sanción

²⁸ LLORIA GARCÍA, PAZ. “El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral”, 2019, pp. 360-362.

recae por tanto en el momento en el que una persona lleva a cabo un delito para obtener unos beneficios económicos.²⁹

Apareció por primera vez en un informe de las Naciones Unidas en 2014, ya que anteriormente ni el Protocolo de Palermo, ni el Convenio de Varsovia habían tratado de manera separada y específica este fin, aunque bien es cierto que la OIT lo había regulado en su Convención núm. 182 a través de las malas formas de trabajo infantil: *“la utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la utilización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes”*. Aunque en España no es un tipo de explotación muy extendida, cada vez se están dando más casos, sobre todo en menores.

Además de los delitos anteriormente mencionados existen otros de parecida naturaleza como el cultivo de drogas y las denominadas “mulas” (personas vulnerables abocadas a cometer un delito, en este caso, el narcotráfico), los hombres y mujeres que fingen tener algún tipo de discapacidad (como por ejemplo ser sordomudo) para vender algo, o los adultos inmigrantes que son obligados a cruzar la frontera con menores con los que no tienen ningún tipo de relación. También resulta frecuente su relación con la explotación sexual con figuras como las “madame”, mujeres víctimas de trata que para pagar sus deudas se dedican a captar o controlar a otras mujeres.

En el apartado 11 del art. 177 bis se encuentra la excusa absolutoria, que exime a la víctima de trata de los delitos que haya podido cometer durante su explotación, siempre que haya cierta proporcionalidad entre la situación y el hecho criminal que haya llevado a cabo.

4.3.4 La extracción de los órganos corporales

Recogido en el apartado d) del art 177 bis CP se define como la extracción u obtención ilícita de órganos humanos de otra persona que ha sido expuesta a una situación de explotación, con la intención de transportarlos y traficar con ellos, y tratándose por tanto de una grave violación de la dignidad e integridad humana.

La LO 1/2019 ha sido la última modificación del delito de tráfico de órganos, adaptándose al Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el tráfico de órganos humanos.

En nuestro país es una práctica que debe seguir los principios de altruismo, confidencialidad, voluntariedad y ausencia de ánimo de lucro, regulada a través del RD

²⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA; TORRES ROSELL, NURIA. “Trata de seres humanos para la explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”. *Estudios penales y criminológicos*, 2016, pp. 822-823.

1723/2012 de 28 de diciembre sobre donación, asignación, transporte y trasplante de órganos, y su correspondiente seguimiento en los diferentes países, siempre con fines terapéuticos. Por tanto, cualquier conducta distinta a esto o que suponga algún tipo de compensación económica estaría prohibida.

Con la nueva regulación el legislador castiga a todo aquel que de alguna manera promueva o favorezca el tráfico de órganos humanos, determinando el castigo en función de si el órgano pertenece a una persona viva o ya fallecida e incluso imponiendo algún tipo de pena a la persona receptora conocedora del origen ilícito.

Tras la última reforma se ha determinado la ilicitud de la actividad en tres casos:

- El donante vivo no ha prestado consentimiento libre, informado y expreso.
- El donante ha fallecido pero no ha realizado la correspondiente autorización.
- O cuando a cambio de la extracción, en provecho de la misma persona o ajena, se recibe por parte del donatario o tercera persona algún tipo de retribución o incluso si se llegase a aceptar promesa.

También se han impuesto una serie de reformas en lo que concierne a los tipos agravados:

- La pena superior se aplicará cuando se hubiera puesto en grave peligro la vida o integridad física o psíquica de la víctima o cuando esta fuese menor de edad o en situación de vulnerabilidad por razón de edad, discapacidad o enfermedad.
- En el caso de que un facultativo, funcionario público o particular practicase las conductas tipificadas en el delito en cualquier centro o solicite o reciba retribución o algún tipo de promesa, castigados con pena superior en grado e inhabilitación profesional de sus funciones por el tiempo que dure la condena.
- Cuando el sujeto activo perteneciera a organización o grupo criminal se le impondrá la pena superior en grado e inhabilitación profesional.

La imprudencia no es castigada en este caso, es decir, el responsable debe tener conocimiento y voluntad de estar queriendo traficar con órganos ajenos, y estar actuando en consecuencia de que el destino de los órganos de extracción o trasplante favorezca el trasplante a un tercero.³⁰

El delito de trata con fines de extracción de órganos supone que ha habido uso de violencia, miedo, intimidación, engaño o abuso de una situación de poder o necesidad y por tanto, el consentimiento a la donación no resulta válido.³¹ Se pretende en todo momento

³⁰ MENDOZA CALDERÓN, SILVIA., “El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del CP: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?, *Revista de derecho penal y criminología*, N.º3, 2014, pp. 170-175.

³¹ PUENTE ABA, LUZ MARÍA, “La protección frente al tráfico de órganos, su reflejo en el Código penal español”, *Revista Derecho y Proceso Penal*, N.º26, 2011, pp. 137-139.

proteger la dignidad del donante, aunque en muchas ocasiones los delitos vayan de la mano, poniendo en peligro la salud de un número indeterminado de posibles receptores.

A nivel nacional ha tenido menos repercusión que el resto de los tipos, pero cuando los ha habido ha surgido mucha controversia en cuanto a los problemas concursales.

4.3.5 Celebración de matrimonios forzados

Esta modalidad se encuentra en el apartado e) del art 177 bis, y fue objeto de una enmienda transaccional durante la tramitación del proyecto de 2013, debido a que la anterior reforma de 2010 entendía esta explotación como una forma de explotación sexual o de servicio forzado.

El matrimonio forzado se define como el dar o prometer a una persona en matrimonio a cambio de una contrapartida, ya sea a sus padres, familiares, tutores u otras personas, sin que les asista el derecho a oponerse. El que ya se defina como algo forzado indica la falta de consentimiento por lo menos por parte uno de los cónyuges, tratándose así de una violación de los derechos humanos.³² Se entiende además que tienen cierta relación en la mayoría de los casos con los matrimonios concertados, que en un primer momento pudieron surtir su consentimiento a los familiares, pero luego se observa coacción u obediencia a la hora de tomar la decisión.

Según datos de ACNUR, la mayoría de las personas que contraen matrimonios con estas características son mujeres y niñas, en muchos casos en situación de rapto o forzadas a casarse con su secuestrador, mencionando además como en algunos países en vías de desarrollo, más del 70% de las niñas contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años.

4.4 Modalidades cualificadas

En el art. 177 bis en sus apartado 4,5 y 6 se encuentra el tipo cualificado.

La cualificación general se encuentra en el apartado 4, relacionado con el sujeto pasivo del delito, por la que se establece la pena superior en grado del apartado 1 si se produce alguno de estos casos: *se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito; la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad o la víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.*

³² IGAREDA GONZÁLEZ, NOELIA, “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico? *Revista para el Análisis del Derecho*, 2015, p.3

Se entiende como vulnerables a aquellas personas con algún tipo de enfermedad, discapacidad, situación personal o menores de edad, yendo la pena privativa de libertad de los 8 a los 12 años. Además si se dan dos o más circunstancias del apartado 4, se impondrá en su mitad superior con una pena en este caso de 10 a 12 años.

Para no incurrir en *bis in idem*, no se tendrá en cuenta este apartado si ya se ha sufrido una situación de vulnerabilidad y por tanto, se dan las condiciones del apartado 1 del tipo básico, y tampoco se aplicará el tipo cualificado si aparece el apartado 2 pero no se han dado las circunstancias del apartado 1.³³

El apartado 5 corresponde al sujeto activo del delito. Se castiga con la pena superior en un grado del primer apartado y con inhabilitación absoluta de 6 a 12 años si el sujeto activo se trataba de un agente, autoridad o funcionario público que se aprovechara de su condición. Asimismo, si se dan uno o más agravantes de los previstos, se eleva la pena a su mitad superior en 10 años y un día a 12 años, y la inhabilitación absoluta de 9 a 12 años.

Por tanto es necesario que el agente, autoridad o funcionario público fuesen los autores o inductores principales del delito para poder aplicar este tipo agravado, de lo contrario, si su actuación fue accesoria, sólo serán perseguidos como cómplices del tipo básico.

Por último el apartado 6, que contiene la cualificación en cuanto a pertenencia a una organización criminal, con una pena de prisión de 8 años y un día a 12 años, y la inhabilitación especial para profesión, industria u oficio cuando el culpable perteneciera a una organización de más de dos personas, aunque tuviese carácter transitorio, y cuyo fin fuese la realización de tales actividades. Podrá agravarse imponiendo la pena superior tanto a las personas que se encuentren al mando, como a todas aquellas que sean meros integrantes, si llegasen a concurrir las circunstancias que aparecen en los apartados 4 y 5. En el segundo párrafo del apartado 6 aparece además una cualificación específica para los jefes y administradores de la organización, imponiéndose una pena en su mitad superior y pudiendo elevarse a la superior en grado. Al igual que en el anterior caso, si concurre alguna de las circunstancias del apartado 4 o 5 se elevará de manera inmediata a la superior en grado.

4.5 El consentimiento

El consentimiento se define como una manifestación de voluntad, de manera expresa y tácita por la cual el sujeto se vincula a algo o a alguien. Por eso para nuestro ordenamiento,

³³ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal: parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p.190.

según el apartado 3 del artículo 177 bis del Código Penal, “*el consentimiento de las víctimas de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya incurrido a algunos de los medios indicados en el apartado primero de este artículo*”.

En el ámbito de la trata, el concepto de consentimiento se ha convertido en un elemento central desde el momento en el que las prácticas asociadas a la trata se sujetaran a legislación internacional.

En un primer momento los textos internacionales centraban su mirada en la fuerza y engaño utilizado, viéndose viciado el consentimiento de cierto modo por las acciones realizadas por el explotador. Posteriormente el medio quedó eliminado, haciendo irrelevante el consentimiento en el momento en el que quedase acreditado el acto y los fines. De igual manera el consentimiento se mantuvo como núcleo central en la elaboración del marco jurídico de la Convención contra la Delincuencia Organizada y los Protocolos complementarios.

Según la interpretación de la Ley Modelo Contra la Trata de Personas de la UNODC de 2009, cuando quedasen probados los elementos del delito de trata, toda alegación de que la víctima haya prestado su consentimiento carece de cualquier valor, ya que el hecho de prestar consentimiento obedece a conocer todos los hechos correspondientes y ejercer además el libre albedrío.

En el artículo 3 b) del Protocolo de Palermo se estableció que el consentimiento de los menores siempre es irrelevante,³⁴ al entender que no tienen capacidad para consentir y no es necesario probar ningún tipo de medio para que la conducta sea considerada como delito de trata. Es decir, a través de este precepto lo que se establece es que mientras el consentimiento en los menores de edad es en todos los casos irrelevante porque no tienen ningún tipo de capacidad para consentir, el consentimiento en la figura de los mayores de edad queda anulado cuando entren en juego los medios previstos.

Respecto a nuestro Ordenamiento, la situación que introdujo el legislador en el año 2010 se ha mantenido intacta en la distinción entre menores y mayores de edad. Cuando hablamos de menores de edad no es necesaria la confluencia de los medios constitutivos del delito de trata. Los menores desconocen a lo que están accediendo y carecen de las aptitudes idóneas suficientes para evaluar las consecuencias que pueden presentarse. De igual forma debería haberse incluido en el concepto a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, que tampoco pueden prestar un consentimiento penalmente relevante.³⁵

³⁴ TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Trata de seres humanos”, 2011, p.181.

³⁵ LLORIA GARCÍA, PAZ. “Menores, redes sociales e intimidad: consentimiento y tutela. Algunas consideraciones”, *Nuevos conflictos sociales. El papel de la privacidad*, Iustel, Valencia, 2015, pp. 253-255.

En cuanto a los mayores de edad, el consentimiento es irrelevante si se ha emitido por la presión de algunos de los medios descritos en el primer apartado del artículo. La falta de consentimiento por parte de la víctima es el eje central que diferencia el fenómeno de la trata de seres humanos del tráfico de inmigrantes, ya que mientras en la primera de las conductas la víctima sufre un traslado en contra de su voluntad o a través de un consentimiento viciado, en el tráfico ilícito ha existido un consentimiento válido.

Aunque si nos referimos a la práctica en cuanto consentimiento de mayores de edad, puede observarse que ese consentimiento que en un principio era irrelevante, pasa a no serlo tanto. El error o engaño sobre los elementos del delito son relevantes y rechazan la validez del consentimiento. Pero si este error, que ha sido provocado por engaño o no, influye en el conocimiento de alguno de los elementos del hecho típico, se rechazará la eficacia eximente del consentimiento. Con todo esto es importante que los especialistas estudien los motivos que tienen las víctimas para consentir las actuaciones que sufren, pasando por las circunstancias personales y circunstanciales y los medios comisivos para determinarlo.

4.6 Cláusula concursal

El delito de trata de seres humanos tipificado en el CP en el art. 177 bis abre la posibilidad de una aplicación concursal de este con otros delitos. El fin de la explotación constituye una serie de delitos tipificados que actúan de forma autónoma, por lo que en el momento en el que se produce la explotación de manera efectiva hacia la víctima se produce este concurso. En el apartado noveno del art. 177 bis aparece recogido el concurso de delitos: *“en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”*, mencionando de manera expresa la inmigración clandestina. Con esta redacción queda claro que el delito de trata es autónomo completamente, aunque haya o no explotación efectiva de la víctima.

La trata puede entrar en concurso con otros delitos que son clasificados en tres grupos:

- Delitos tipificados que coinciden en algún fragmento de la acción que se da en el delito de trata. Son los casos de tráfico ilícito e inmigración clandestina, que coinciden en el aspecto del traslado del art 177 bis.
- Delitos que se consumen con la explotación efectiva. El art. 177 bis aparece comúnmente en el concurso de delitos con el delito de prostitución de menores y

personas con discapacidad necesitadas de especial protección, prostitución de adultos, la mendicidad de menores, delitos que van en contra de los derechos de los trabajadores o de los ciudadanos extranjeros...

- Y por último el concurso de delitos en la trata puede estar asociado a los delitos relacionados con los medios de captación y traslado de la víctima, a través de coacciones, amenazas, lesiones... utilizando de igual manera por tanto los medios comisivos.

Por otro lado se observa que el concurso de delitos a su vez puede ser medial, real o ideal. Es medial cuando se da el concurso con delitos como la prostitución, ya que a través de sentencias como la STS 53/2014 se explica que la gravedad a la que está sometida una víctima de trata, que además está sometida a una explotación sexual efectiva, no queda comprendida de manera completa por el art 177 bis, al agotar la explotación sexual la conducta de la trata. De acuerdo con el art. 77.3 CP que menciona como: *“se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos...”*, el concurso medial aparecerá cuando para poder cometer un hecho ilícito se tenga que realizar otro antes, y como consecuencia, la pena superior se impondrá al delito más grave, que en la mayoría de ocasiones es el propio delito de trata, aunque habría que atender a la naturaleza de los otros delitos cometidos con los que se aplica el concurso.³⁶

Por su parte el concurso real de delitos se manifiesta cuando suceden varios delitos y existe como consecuencia varias penas que aplicar, decidiendo el juez si acumularlas o tratarlas de manera separada.

Aunque el apartado 9 del artículo no indique como tal qué tipo de concurso hay que aplicar, se suele tener preferencia en diversas sentencias por el concurso real y medial, apareciendo en sentencias como la STS 430/2019 de 27 de septiembre de 2019 donde se confirmó una condena de 22 años que se imponía a la autora por delitos de trata con fines de explotación sexual, actuando en una organización, y por una parte en concurso real con delitos en contra de los derechos de los ciudadanos extranjeros (inmigración irregular) y por otra parte, en concurso medial con el delito de prostitución de manera coactiva.

³⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA. “El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional”, 2011, p.859.

4.7 Reincidencia internacional

Regulada en el apartado 10 del art. 177 bis CP, prevé que los Jueces y Tribunales extranjeros que condenen por delitos que tienen la misma naturaleza que aquí, producirán efectos de reincidencia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio de Varsovia, dando la posibilidad al marco de aplicación de la pena para que tenga en valor las condenas producidas anteriormente firmes y pronunciadas por Tribunales de otra de las partes firmantes del convenio.

El propósito principal es la criminalización a nivel global de una serie de conductas, estableciendo límites a la mínima que tienen que ser cumplidos por los países firmantes en el caso de convenios internacionales y por los países integrantes de la Unión Europea cuando sean instrumentos que provengan de Europa.³⁷

La última reforma no supuso ninguna modificación en este aspecto, y el legislador español imita disposiciones similares a las reflejadas en la incriminación de otros delitos, que suelen tener en común que su comisión se desarrolla por organizaciones criminales que actúan a nivel internacional, en casos como el tráfico de drogas, la prostitución o el delito de falsificación de moneda.

5. SUJETOS DEL DELITO

5.1 Sujeto activo

A través de informes de las Naciones Unidas se ha puesto en evidencia que la mayoría de las personas investigadas, perseguidas y por último condenadas por cometer el delito de trata de seres humanos en Europa son en la mayoría de los casos hombres, variando el porcentaje según los estados y siendo nacionales de otro Estado europeo miembro distinto del que han sido condenados.³⁸

5.1.1 Grupos de criminalidad organizada: Organización o asociación criminal

En primer lugar, hay que determinar qué es una organización criminal, definida en el art 570 bis del Código Penal como *la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el*

³⁷ REQUEJO NAVEROS, M.^a TERESA. “El delito de la trata de seres humanos en el Código Penal español”, *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., 2015, p. 54.

³⁸ United Nations Office on drugs and crime (UNODOC) (2018): Global Report on Trafficking in Person 2018.

fin de cometer delitos y obtener de manera o indirecta un beneficio económico o de orden material.

Como ya hemos visto en el tipo cualificado, el art 177 bis en su sexto apartado expresa como *“se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.”* Y además, si concurrieran las circunstancias del apartado 4 o 5, se impondrá la pena en su mitad superior.

El tamaño de los grupos suele caracterizarse por no ser muy numeroso, pero están vinculados de manera directa con redes amplias de trata, delincuencia y mafias dedicadas a esto.³⁹

La criminalidad organizada es uno de los mayores responsables de la propagación de la trata a nivel internacional, personas que promueven, constituyen, organizan, coordinan o dirigen una organización para llevar a cabo delitos graves contra la vida, la integridad física, la indemnidad sexual o la libertad de sus víctimas.

En estos tipos de delito también aparecen los grupos criminales, definidos en el art 570 ter CP como la *unión de más de dos personas que, sin reunir alguno o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tengan por finalidad o por objeto la perpetración de delitos*. Por tanto, la diferencia fundamental entre organización y grupo criminal es que este último tiene un carácter más transitorio y una mayor descoordinación al no tener una jerarquía tan compleja y estructurada como la de las organizaciones, teniendo el beneficio de contar con penas menores al considerarlas una menor amenaza para la seguridad y el orden público.

Aunque el artículo no establece diferenciación de penas entre los miembros del grupo por las funciones que hayan llevado a cabo, sí que mantiene, al igual que con las organizaciones criminales, una diferenciación en cuanto a la gravedad de los delitos cometidos, entre los que se encuentra el delito de trata de seres humanos.

Lo que se castiga a través de las penas es la participación en la preparación o ejecución de los hechos punibles, con aportaciones tanto materiales como financieras, ya que una participación puntual e inestable no podría ser juzgable. En este caso tampoco resulta necesario el que se haya llegado a cometer el delito, basta con demostrar la finalidad o la intención, siendo punible acciones como la conspiración, la tentativa o la mera preparación.

³⁹ GARCÍA DEL BLANCO, VICTORIA, “Trata de seres humanos y criminalidad organizada”, *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015, p.108.

5.1.2 Persona jurídica

En el contexto de delito de trata de seres humanos se hace referencia a las personas jurídicas cuando hablamos de aquellas encargadas del transporte de las víctimas que hacen entrega de la documentación necesaria para que sean trasladadas al lugar en el que serán explotadas, recibiendo un dinero a cambio, tanto por parte de la víctima, como por el hecho de formar parte del proceso de trata, al captar y poner a disposición a la víctima.

Algunos ejemplos de persona jurídica serían las empresas o agencias de colocación de trabajo temporal que actúen como potenciales captadores de víctimas de explotación a nivel laboral, o aquellas empresas encargadas de negocios como clubes de alterne o similares, siempre que cumplan con las exigencias del art. 31 bis CP.

Cabe mencionar que no todas las personas jurídicas se van a ver afectadas por este artículo, ya que el mismo excluye de toda responsabilidad al *Estado, las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, las organizaciones internacionales de derecho público, así como aquellas que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. Puede comprarse que precisamente esta responsabilidad penal se articula en torno a las corporaciones de derecho privado.*

Las penas previstas para las personas jurídicas en la mayoría de los casos suelen centrarse en la imposición de multas, que se configuran de acuerdo con la pena principal, diferenciándose en una multa por cuotas o proporcional. En el caso del delito de trata de seres humanos la multa es de carácter proporcional, que podrá ascender desde el triple al quíntuple respecto del beneficio obtenido a través de la explotación. Como en un principio puede existir un problema respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al no poder relacionar los beneficios si no se materializa la explotación o si se produce por un tercero, se podrá transformar a través de una cláusula la multa proporcional en una multa por cuotas, evitando la impunidad de la persona jurídica responsable.

5.1.3 Colaborador arrepentido

Es una de las figuras más importantes para luchar contra la criminalidad organizada sobre todo en lo que se refiere al crimen internacional. Se desarrolla en el artículo 570 quater apartado 4 *‘Los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido,*

bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos”.

Se aplica en este caso la posible rebaja de la pena en uno o dos grados a todos aquellos sujetos que de manera voluntaria, acaben abandonando las actividades delictivas que realizaban y además colaboren con las autoridades a la hora de obtener pruebas para incriminar a los responsables o impedir la realización de los delitos que pudiesen llevar a cabo. Esta rebaja también puede justificarse en el riesgo que están corriendo por el hecho de colaborar con la justicia.

A nivel internacional el Convenio de Varsovia observa esta figura a través de su artículo 29, en el que se establece que las autoridades deben proteger tanto a las víctimas, como a los testigos, como en este caso a los colaboradores que cooperen con la justicia, aunque a diferencia de lo que sucede con las víctimas y testigos, en este caso la protección no se extiende a sus familiares.

5.1.4 Responsabilidad penal del cliente

Aunque no esté recogido en el art 177 bis, a nivel internacional sí que se contempla la punición de acceder a este tipo de servicios de manera consciente y siendo igualmente consecuente de la situación que sufren las víctimas.

Tanto el Convenio de Varsovia como las Directivas Europeas insisten en la necesidad de que los Estados impongan medidas legales para tipificar esta serie de acciones, ya que se entiende que si existe el fenómeno de la trata de seres humanos y su subsiguiente explotación, es porque hay personas dispuestas a consumir y contratar sus servicios.

En el momento en el que el cliente conozca la situación de explotación es una conducta punible, y al establecer cierta responsabilidad sobre este, podría reducir la demanda. Los clientes no actúan como sujetos activos del delito, pero cometen al igual que ellos una serie de infracciones jurídicas al contratar los servicios. El que existan opiniones controvertidas en aspectos como la prostitución hace que sea difícil llegar a un consenso a la hora de legislar.

A nivel nacional España no sanciona esta figura a través del artículo 177 bis, pero vemos cómo a través de artículos como el 188.4 o 187.3 se imponen penas al contratar servicios de menores o personas con discapacidad necesitada de especial protección y teniendo en cuenta además que se hayan podido cometer otras situaciones sancionables como agresión o abuso sexual hacia la persona explotada.

5.2 Exención de responsabilidad para las víctimas de la trata por los delitos cometidos

Aunque en un primer momento no estuviese reconocido en el Protocolo de Palermo, fue incluido en el art. 26 del Convenio de Varsovia⁴⁰ y posteriormente en la Directiva 36/2011/CE en el art. 8⁴¹, introduciendo a nivel nacional el principio de no punición a la hora de cumplimiento de la normativa internacional. Se prevé la excusa absolutoria de levantamiento de las posibles penas a las que las víctimas se ven expuestas por las infracciones penales que hayan cometido sufriendo una situación de explotación.

Aparece en el apartado 11 del art. 177 bis, en el que la víctima queda exenta siempre y cuando la participación en el delito haya sucedido en una “*situación de violencia, intimidación, engaño y abuso a la que ha sido sometida y exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado*”.

Hay una situación de superioridad y dominación por parte del tratante, que utiliza a la persona para llevar a cabo las actividades delictivas. Se añade además en la mayoría de los casos una situación de vulnerabilidad debido a la mayoría de víctimas extranjeras y su falta de recursos para cubrir las deudas.

Existe una discusión respecto hasta qué límites están exentos las actividades delictivas realizadas por víctimas de explotación. Hay una serie de autores que abogan por una total exención, sin tener en cuenta la gravedad del delito cometido, y otros entienden que hay que tener en cuenta la gravedad del delito y la presión, como se refleja en el apartado 11 del art. 177 bis. Si bien es cierto que según este apartado la víctima quedaría exenta de los delitos que comete durante la explotación, no es del todo así, ya que se haría efectivo una vez ha sido captada, sin tener que haber sido explotada.⁴²

Suele aplicarse la excusa absolutoria con la comisión de delitos de escasa gravedad, como la producción o tráfico de drogas en pequeñas cantidades, el cruce ilegal de fronteras o portar documentación falsa. Cuando además se asocia a la explotación sexual suelen ser situaciones como el ofrecer drogas a sus clientes o robarles cosas de escasa cuantía. En casos

⁴⁰ Art 26: “Cada Parte, de conformidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, preverá la posibilidad de no imponer penas a las víctimas por su participación en actividades ilícitas en la medida que se hayan visto obligadas a tomar parte en ellas”.

⁴¹ Art. 8: No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima: “Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2”.

⁴² VALLE MARISCAL DE GANTE, MARGARITA, “La víctima de la trata de seres humanos como autor de delitos: la excusa absolutoria del art 177 bis.11”, *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015, pp. 141-142.

como las “madame” hay mucha controversia, ya que en el momento en el que acceden de manera voluntaria a perpetrar los delitos no se podría aplicar la excusa absolutoria.

Por último podría darse el caso de no aplicarse el apartado 11 del art. 177 bis, pero este mismo indica que se seguirá la aplicación de las normas generales. En cuanto el órgano judicial considere que no hay proporcionalidad en el delito, quedaría todavía considerar el miedo insuperable o el estado de necesidad.

6. TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

*“Existe el peligro de que los Estados traten a las víctimas como simples peones en su lucha contra los traficantes y no como seres humanos que necesitan protección y asistencia y merecen respeto”.*⁴³

A través del paradigma de las 3P los estados fijan su marco regulatorio fundamental para combatir la trata de seres humanos. La primera P sería la prevención, siendo fundamental en todo su desarrollo y poniéndolo como base para eliminar la trata. Se parte de la idea principal de que la mayoría de víctimas son mujeres, obligando de cierta manera a los Estados a afrontar profundamente las causas que producen el delito de trata, como puede ser la desigualdad de género o las desigualdades económicas que conducen a las personas a la pobreza, modificando sus políticas actuales e intentando en cierto modo producir una migración legal y fomentando la cooperación entre los estados que son destino con los que son origen.

Para conocer esta realidad hacen falta campañas de información y política hacia la comunidad, con el objetivo de acabar con la demanda por ejemplo, de servicios sexuales a cambio de dinero, teniendo en cuenta incluso la solución de criminalizar esta demanda. Es necesario en todo momento programas educativos para que la sociedad rectifique la imagen que hay de la mujer que acaba siendo víctima de trata, y programas que conduzcan a la concienciación, evitando todo tipo de rechazo social y eliminando la percepción que nos lleva a prejuzgar a las personas víctimas de trata, porque no son culpables de ubicarse en una situación tan lamentable.

Para ello habría que realizar una adecuada formación sobre los profesionales que entran en contacto directo con las víctimas además de establecer una serie de controles a nivel administrativo en las fronteras y espacios cercanos a estas.⁴⁴

⁴³ NACIONES UNIDAS. Oficina contra la Droga y el Delito. “Manual para la lucha contra la trata de personas”, 2007, p.106.

⁴⁴ Informe sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, 19 de mayo de 2016.

La segunda P refleja la protección de las víctimas. Para luchar contra el fenómeno de la trata se requiere de un conjunto de programas para salvaguardar y reinserir en la sociedad a todas aquellas personas que han sufrido esta situación. A través de correctos mecanismos para identificar a las víctimas, se les asegura la reparación por el daño que hayan podido sufrir, ofreciéndoles la ayuda necesaria como en forma de alojamiento, asistencia médica y psicológica, asistencia legal y orientación a nivel laboral para encontrar una salida y formarlos y asesorarlos para que puedan vivir con total independencia.

Por último la tercera P, la persecución criminal como eje central en la respuesta de los estados. En este apartado se incluye desde un enfoque penal, la incriminación y el consecuente procesamiento de las conductas, a través de la aplicación de sanciones en proporción a la gravedad del delito y en aumento en ciertos supuestos, como cuando son llevadas a través de una organización criminal, donde se aplican sanciones que confiscan las ganancias que hayan tenido con la conclusión del delito.

Para evitar la victimización secundaria y siguiendo un enfoque centrado en los derechos humanos, se debe poner como objetivos prioritarios la persecución del tratante y por ende la protección de las víctimas, a través de los operadores del sistema policial y judicial. Se prohíbe por tanto vincular el proteger, asistir y reparar el daño con que se garantice cualquier intervención judicial o policial.

En respuesta al cumplimiento de las 3P, España refuerza su marco penal con documentos emitidos como la Represión de la Ayuda a la Entrada, Circulación y la Estancia de irregulares a través de la incriminación de conductas que tipifican el delito de trata de seres humanos.

6.1 Tratamiento jurídico de las víctimas durante el proceso

Hay una serie de delitos donde la colaboración prestada por la víctima resulta fundamental para perseguir el delito, siendo uno de estos casos el delito de trata de seres humanos. Esta colaboración resulta necesaria para proveer a la víctima de la protección y garantías necesarias que le corresponden en su papel de víctima.

Gracias al avance hacia una visión victimocéntrica en el delito de trata de seres humanos, se ha obligado a poner el foco principal de atención en la protección y asistencia en los derechos de las personas víctimas, tanto antes, como durante y después de todo el proceso penal al que se ven sometidos, sin merecer su voluntad a la hora de intervenir en el

juicio, salvo en los casos en los que la víctima se halle en una posición de irregularidad administrativa.

España a través de los convenios que ha ido ratificando, ha ido situando su posición respecto las medidas de protección y asistencia a las víctimas. En el art. 29 del Convenio de Varsovia de 2005 los Estados establecieron un conjunto de medidas para proteger tanto a las víctimas, como a los testigos, como a los colaboradores que hubieran sufrido amenazas e intimidaciones por sus posibles declaraciones, haciendo extensible esta protección a los familiares de víctimas y testigos.

La Directiva 2011/36/UE que no ahonda tanto en los derechos de las víctimas se remite a la Directiva 2004/81/CE que hace mención del permiso de residencia al que pueden acceder las víctimas de trata. Se trata de una concesión temporal de residencia a ciudadanos de países ajenos a la UE para que colaboren de una manera más activa con las autoridades competentes, intentando conseguir de cualquier manera la cooperación de las víctimas.

Respecto a la irregularidad administrativa, nuestro país suele ser centro de críticas. Aunque la perspectiva victimocéntrica y humanista que existe respecto la regulación del delito imponga que toda asistencia y protección esté a disposición de la víctima sin tener en cuenta su condición, si se atiende a personas extranjeras en situación irregular, hay un tiempo de restablecimiento.⁴⁵ Según el Convenio de Varsovia el plazo es de 30 días, pero nuestro país, a través del art. 59 de la LO 4/2000 sobre derechos y libertades de las personas extranjeras en España y su reintegración social, el plazo se vio ampliado a 90 días.

Durante este periodo a la víctima se le concede el derecho a decidir si colabora o no con las autoridades para investigar el delito y participar de una manera más eficiente en el proceso penal. Se le asigna alojamiento temporal y se inhabilita el expediente administrativo que hubiese en curso, además de suspenderse la orden de ejecución de expulsión que pudiese haber o la deportación ya pactada. En este tiempo se velará por tanto, por la seguridad, subsistencia y protección de las personas y de sus hijos menores de edad o necesitados de especial protección si los tuvieran.

Durante este periodo y de haberse establecido la exención de responsabilidad administrativa, se informa a la víctima del delito extranjera de la opción de solicitar residencia y trabajo por las circunstancias que ha sufrido. La crítica surge en este punto, y es que el artículo da a entender que las víctimas que se encuentren en una situación irregular presentan una suspensión del procedimiento administrativo sancionador, el cual podrá activarse de

⁴⁵ PÉREZ MACHÍO, ANA I., “Trata de personas: la globalización del delito y su incidencia en la criminalización de la víctima inmigrante irregular a partir de las dinámicas actuariales” *Estudios penales y criminológicos*, 2016, p.425.

vuelta si la persona no presta su colaboración y ayuda. Incluso hay ocasiones en las que aun colaborando, si quieren la autorización de residencia o trabajo lo tienen que solicitar por ellas mismas, sin existir una garantía plena de poder obtenerlo.

Por lo tanto se observa una diferencia respecto de las víctimas nacionales y extranjeras con una situación regular, a quienes se les concede la ayuda de manera automática, y las víctimas en situación irregular, donde se prioriza perseguir el delito por encima de los derechos de la propia víctima, además de exigir la colaboración de la víctima sin poder asegurarles su protección, creando situaciones de desconfianza respecto de las víctimas venideras.

En cuanto a las declaraciones proporcionadas por las víctimas deben valorarse siempre de manera positiva, sin dudar de su veracidad, aunque con esto las víctimas puedan obtener algún tipo de beneficio legal. Con esto no se quiere decir que las declaraciones dadas no sean objeto de una valoración minuciosa, con el fin de amparar la presunción de inocencia del acusado e impedir que se juzgue a terceros no involucrados, siendo por tanto necesario la ayuda de medios externos para corroborar la posible culpabilidad.

6.2 Víctima como testigo protegido

Garantizar la seguridad y protección de la víctima durante todo el proceso penal resulta algo fundamental, sobre todo en este tipo de delitos, ya que los sujetos activos suelen formar parte de organizaciones de crimen organizado y el miedo por parte de las víctimas hace en algunos casos imposible su colaboración.

Puesto que el fin de la protección es prevenir las represalias y además la victimización secundaria⁴⁶, se plantea a lo largo de todo el proceso la figura del testigo protegido. Con la LO 19/1994 de 23 de diciembre de protección de testigos y peritos en causas criminales se estableció que si se aprecia un riesgo por parte de la autoridad judicial respecto al atentado sobre la persona o sus libertades, podrán pactar medidas para proteger su identidad, domicilio o lugar de trabajo, aunque los recursos no dejen de ser insuficientes.

El art.4 de esta ley obliga en los casos en los que las partes lo soliciten a través del escrito de calificación provisional, a revelar antes del juicio oral el nombre y apellidos del testigo y de los posibles peritos, quedando su identidad al descubierto y situando en una posición de riesgo la figura de la víctima.

⁴⁶ Definida como las consecuencias psicológicas, físicas, sociales, jurídicas y económicas negativas para la víctima del delito al entrar en contacto con el sistema jurídico penal en la persecución del delito sufrido.

En el término de testigo protegido encontramos dos tipos: el testigo oculto y el testigo anónimo. Por testigo oculto se define aquella persona cuya identidad es conocida pero desconocida respecto de las declaraciones. Declara oculto frente al acusado y defensa, pudiendo además ocultar su imagen, voz o ambas. Por su parte el testigo anónimo tiene una identidad desconocida para Tribunal, acusado y defensa o ambos, pero en cambio sus declaraciones son públicas. Se puede ser a la vez testigo oculto y anónimo.

La figura del testigo oculto no resulta del todo controvertida, puesto que existen sentencias que indican que además de conocerse la identidad de los testigos pudieron interrogarlos sin ningún problema aunque no los vieran. Pero en el caso del testigo anónimo, según la doctrina del TEDH, impide en alguna ocasión demostrar a la defensa que los testigos tienen intenciones de mal tipo o que su testimonio simplemente se basaba en un error. Como conclusión el TEDH, aunque declare que la existencia de este tipo de testigos no es lo más adecuado, indica que no son incompatibles con el proceso penal siempre que guarden las garantías procesales necesarias.

7. CONCLUSIONES

Después de todo lo visto y analizado parece que la historia tiende siempre a repetirse. El delito de trata de seres humanos se sitúa como uno de los delitos más denigrantes a los que un ser humano puede acabar sometido, atentando de manera directa sobre derechos básicos como la libertad y la dignidad.

Ligado de manera directa con la esclavitud moderna y la inmigración ilegal, en torno a 2,5 millones de personas han sido víctimas de trata, y de 600.000 a 800.000 hombres, mujeres y niños víctimas de tráfico a nivel transfronterizo año tras año. Dignidad y libertad se ven dañados aun cuando la explotación no se ha hecho efectiva, por lo que hay que perseguir de manera independiente cada tipo de explotación a la que pueden verse sometidas las víctimas.

Aunque parezca difícil llegar a una decisión común, siendo un problema cada vez mayor, donde intervienen los Estados de origen, tránsito y destino en una sola actividad, se van desarrollando poco a poco medidas, como el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos en nuestro país, enfocadas en abordar y paliar este problema.

Como respuesta a nivel internacional ha sucedido la redacción de numerosos instrumentos normativos que los Estados han tenido que anteponer a su legislación nacional, además de la creación de varios organismos de investigación para luchar contra el fenómeno de la trata. Aunque haya sido algo que se ha ido desarrollando a lo largo de todo el siglo pasado hasta nuestros días, cada vez se nutre de mayor importancia debido sobre todo, a la mayor relevancia que están ganando los Derechos Humanos en todos los aspectos. Por tanto se podría decir que se busca de manera concienciada unificar los criterios para identificar a las víctimas, y darles el trato y la respuesta que se merecen.

Nuestro país forma parte de diversas organizaciones a nivel internacional que se suman a la lucha contra la trata de seres humanos, imponiendo en primer lugar los tratados y Directivas internacionales a su derecho interno, aunque la respuesta no siempre sea la esperada.

Los informes demuestran que el delito de trata se sitúa como uno de los más perseguidos a nivel mundial, pero también uno de los que más beneficios produce, estando a la misma altura que el tráfico de drogas o de armas. Las medidas utilizadas hasta ahora parecen no ser suficientes sobre todo por la falta de coordinación entre Estados y organismos, el poco compromiso por ciertos Estados o la falta de sensibilización entre la

sociedad ante un problema que parece lejano pero que está cada vez más presente de lo que imaginamos.

A nivel nacional el delito de trata se introdujo en la reforma del Código Penal del 2010 y se amplió en 2015, tipificando el delito según los fines en fines laborales, sexuales, para la extracción de órganos, comisión de otros delitos y matrimonios forzados. El objetivo principal de estas novedades era tipificar de una manera más individual la trata de seres humanos, e introducir de manera expresa las diversas formas que presenta.

Para poder prevenir la trata de personas y juzgar a los traficantes, hay que reconocer que se trata de un crimen complejo que necesita de unas estrategias que deben ser integradas a lo largo de todos los ámbitos políticos. Aunque uno de los mayores focos se centre en la explotación sexual, hay que reconocer que existen víctimas de otros ámbitos que pueden acabar teniendo mayor riesgo de quedar desprotegidas legal y socialmente por las autoridades mismas, que son las que en un principio velan por su integridad y seguridad.

En el año 2000 las Naciones Unidas promulgaron el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas que se centró en la víctima sobre el resto, firmado a lo largo de los años por 177 países. En 2005 el Consejo de Europa redactó el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos marcando un antes y un después en la cooperación a nivel europeo. Además el trabajo de las ONGs siempre ha sido relevante para poder identificar a las víctimas y ayudarlas en todo lo necesario, para que reciban el reconocimiento que merecen, sobre todo cuando sucede la comisión de este con otros delitos. La falta o escasa formación que hay por parte de ciertos profesionales produce un incumplimiento de uno de los mandatos redactados en el Convenio de Varsovia de 2005 que reclamaba formación para poder combatir el delito.

Otro de los puntos críticos se sitúa sobre las personas en situación irregular cuya voluntad depende para colaborar o no con las autoridades. Hay que entender que las víctimas pasan por una situación horrible y el miedo que sufren puede afectar a su voluntad, necesitando además de protección, de una atención médica, psicológica y ayuda económica acorde a su situación.

Para que el delito de trata siga existiendo no solo es necesario que existan las víctimas y los tratantes, si no personas que compran y explotan a las víctimas o lo que ellas producen. Aunque muchas veces se diga que el cliente puede no tener conocimiento de la situación de la víctima, la realidad suele ser distinta, estando dispuestos a lucrarse de personas y convirtiéndose así en el principal motor para el fenómeno de la trata.

Aun con todo, se necesita más. Mucha personas desconocen lo que es la trata y todo lo que ello conlleva. A través del esfuerzo de los gobiernos, de la propia población, de una correcta educación y formación hacia los profesionales y una mejorable protección de las víctimas se podrá poner fin de una vez por todas al horror que supone la trata de seres humanos.

Y a través de la aprobación del Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos se pretende avanzar en nuestro país. El texto normativo aborda distintos puntos desde distintos ámbitos, modificando el Código Penal e introduciendo una especie de tercería locativa al decir que “quien promueva, favorezca o facilite la comisión de la trata mediante el alquiler o puesta a disposición de locales de negocio, establecimientos comerciales o de lugares de alojamiento de las víctimas será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años”.

Se introduciría también un nuevo artículo, el 177 ter, que definiría de manera más concreta la explotación para trabajos o servicios forzados, pero echando en falta más regulación respecto de la explotación con fines de cometer otros delitos.

Una de las novedades en el Anteproyecto que se venía exigiendo desde hace años es que la víctima se acredita como tal, al igual que su protección y asistencia, sin necesidad de interponer una denuncia, o de colaborar necesariamente con las autoridades en la investigación del proceso penal, según recoge el art. 31.

Y aunque resulte positivo que las entidades y organizaciones tengan cada vez más presencia en este aspecto, también hay que tener en cuenta que las entrevistas a las víctimas seguirían siendo realizadas la mayoría de las veces por la Policía, cuerpo que sigue sembrando desconfianza entre las víctimas.

Por tanto vemos como resulta primordial “garantizar una formación especializada en trata y explotación de seres humanos de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que trabajen en las unidades especializadas en la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos” para acabar con esta lacra social, como indica el art. 21 del mismo Anteproyecto.

8. BIBLIOGRAFÍA

BERASALUZE GERRIKAGOITIA, LEIRE, “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2022.

CONDE-PUMPIDO TOURON, CÁNDIDO, “Distinción entre tráfico y trata en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, 2010.

DAUNIS RODRÍGUEZ, ALBERTO, “Principales elementos del delito de trata de seres humanos”, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, Tirant Lo Blanch, 2013.

FERRICK, I.; NERO, A. (septiembre 2019). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Iom publications

GARCÍA ARÁN, MERCEDES, “Esclavitud y tráfico de seres humanos”. *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, 2003.

GARCÍA DEL BLANCO, VICTORIA, “Trata de seres humanos y criminalidad organizada”, *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, ITZIAR; PÉREZ GONZÁLEZ, CARMEN. “La protección de los menores de edad víctimas de trata de seres humanos: Derecho Internacional”. *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015.

GUILLÉN ÁLVAREZ, IÑIGO, “Aproximaciones y análisis jurídico a los fenómenos del tráfico y trata de seres humanos”, *Diario La Ley*, 2015.

IGAREDA GONZÁLEZ, NOELIA, “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico? *Revista para el Análisis del Derecho*, 2015.

LLORIA GARCÍA, PAZ. “El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral”, 2019.

LLORIA GARCÍA, PAZ. “Menores, redes sociales e intimidad: consentimiento y tutela. Algunas consideraciones”, *Nuevos conflictos sociales. El papel de la privacidad*, Iustel, Valencia, 2015.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE; ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER, “La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española”, N.º 107, Icade, 2019.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARGARITA. “Trata de seres humanos y criminalidad organizada”, *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015.

MAYORDOMO RODRIGO, VIRGINIA, “Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011.

MENDOZA CALDERÓN, SILVIA., “El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del CP: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?”, *Revista de derecho penal y criminología*, N.º3, 2014.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal: parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

PÉREZ MACHÍO, ANA I. “Trata de personas: la globalización del delito y su incidencia en la criminalización de la víctima inmigrante irregular a partir de las dinámicas actuales”. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2016.

PUENTE ABA, LUZ MARÍA, “La protección frente al tráfico de órganos, su reflejo en el Código penal español”, *Revista Derecho y Proceso Penal*, N.º26, 2011.

REQUEJO NAVEROS, M.^a TERESA, “El delito de la trata de seres humanos en el Código Penal español”, *La trata de Seres Humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015.

SÁNCHEZ-COVISA VILLA, JOAQUÍN, “El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP”. *Revista de seguridad pública*, Madrid 2016.

TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Trata de seres humanos”, 2011.

VALLE MARISCAL DE GANTE, MARGARITA, “La víctima de la trata de seres humanos como autor de delitos: la excusa absolutoria del art 177 bis.11”, *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer S.L., Madrid, 2015.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentario al Código Penal: actualizado por la LO 5/2010, de 22 de junio*. La Ley, Madrid, 2010.

VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA. “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 10, 2013.

VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA. *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011.

VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA, “La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015”. *Diario La Ley*, N.º 8554, 2015.

VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA; TORRE ROSELL, NURIA. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”. *Estudios penales y criminológicos*, 2016.